



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL Y COMERCIO  
EXTERIOR

“LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
EN  
MATERIA INTERNACIONAL”.

**T E S I S**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**EVA PAMELA VILLAVICENCIO MUJICA.**

ASESOR: PROF. ANTONIO REYES CORTÉS.



Netzahualcóyotl, México 2016.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A:

MI MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTADES DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN.

## Agradecimientos.

A Dios, por todo lo que me ha dado y regalado la vida, a la Virgen de Guadalupe que siempre me ha cuidado y acompañado en cada paso que doy.

Agradezco infinitamente a mis padres por su amor, dedicación, apoyo incondicional, esfuerzo, cariños y enseñanzas sin ellos no estaría aquí ni sería la persona que soy: por guiarme siempre por el camino del bien, a mi Mamá por ser mi ángel guardián y ayudarme siempre a levantarme cuando creo no poder más, a mi Papá por sus cuidados incondicionales, enseñanzas brindadas y sus desvelos, a mi hermana por ser la alegría en mi vida y un gran ejemplo a seguir.

A mi familia unida que siempre está ahí para ayudarnos los unos a los otros, a mis tíos en especial a mi tía NOEMÍ, LETICIA y primos.

A mis profesores en especialmente al Maestro Antonio Reyes Cortés por confiar en este proyecto y brindarme el apoyo necesario.

A mis mejores amigos que esta carrera me brindó, por los buenos y malos momentos que pasamos juntos por aguantar mi carácter.

Agradezco a mi máxima casa de estudios por todo lo que me ha dado POR MÍ RAZA HABLARA EL ESPÍRITU.

## ÍNDICE

### “LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN MATERIA INTERNACIONAL”

#### **TRODUCCIÓN** .....ICAPITULO I. EL MATRIMONIO Y DIVORCIO DE EXTRANJEROS EN MÉXICO..... 4

<b>1.1 Conceptos.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1.1. Migrante e inmigrante.....</b>	<b>5</b>
<b>1.1.2 Nacionalidad.....</b>	<b>6</b>
<b>1.1.3 Estado.....</b>	<b>9</b>
<b>1.1.4 Ciudadanía.....</b>	<b>9</b>
<b>1.1.5 Extranjero.....</b>	<b>10</b>
<b>1.1.6 Derechos Humanos.....</b>	<b>10</b>
<b>1.2 Conflicto de leyes.....</b>	<b>11</b>
<b>1.2.1 Concepto.....</b>	<b>11</b>
<b>1.2.2 Clasificación.....</b>	<b>14</b>
<b>1.2.3 Sistemas para la solución de los conflictos de leyes.....</b>	<b>15</b>
<b>1.2.4 Reconocimiento de validez y ejecución de sentencias y laudos extranjeros.....</b>	<b>16</b>
<b>A) Requisitos para el reconocimiento de validez y la ejecución de resoluciones jurisdiccionales civiles extranjeras en México.....</b>	<b>20</b>
<b>1.3 Condición jurídica del extranjero.....</b>	<b>25</b>
<b>1.3.1 Concepto de condición jurídica del extranjero y extranjero.....</b>	<b>25</b>
<b>1.3.2 Derechos reconocidos internacionalmente al extranjero.....</b>	<b>25</b>
<b>1.3.3 Derechos y obligaciones del extranjero en México.....</b>	<b>27</b>
<b>1.3.4 Ingreso de los extranjeros al país.....</b>	<b>31</b>
<b>1.4 El matrimonio y divorcio (internacional).....</b>	<b>37</b>
<b>1.4.1 Reconocimiento del matrimonio contraído en el extranjero.....</b>	<b>37</b>
<b>1.4.2 Órganos del gobierno mexicano competentes para conocer del divorcio con vínculos internacionales.....</b>	<b>39</b>
<b>1.4.3 Reconocimiento del divorcio extranjero.....</b>	<b>40</b>

<b>CAPITULO II “EL MATRIMONIO”</b> .....	41
<b>2.1 Concepto y evolución histórica</b> .....	41
A) <b>Concepto</b> .....	41
B) <b>Evolución histórica</b> .....	44
<b>2.2 Regulación jurídica</b> .....	48
<b>2.3 Derechos y obligaciones del matrimonio</b> .....	54
<b>2.4 Regímenes patrimoniales del matrimonio</b> .....	57
2.4.1 Régimen de conyugal. ....	59
2.4.2 Régimen de separación de bienes. ....	62
<b>CAPITULO III DIVORCIO</b> .....	63
<b>3.1 Concepto</b> .....	64
3.1.1 Clasificación del divorcio. ....	67
<b>3.2 Tramitación del divorcio</b> .....	79
A) <b>Divorcio administrativo</b> .....	80
B) <b>Divorcio judicial</b> .....	82
<b>3.3 Consecuencias del divorcio</b> .....	122
<b>CAPITULO IV LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b> .....	125
<b>4.1 Sociedad conyugal</b> .....	125
<b>4.2 Regulación jurídica</b> .....	130
<b>4.3 Formas de la liquidación de la sociedad conyugal</b> .....	136
A) <b>Convenio</b> .....	142
B) <b>Declaración judicial</b> .....	143
<b>4.4 Consecuencias de la liquidación de la sociedad conyugal</b> .....	146
<b>PROPUESTA NACIONAL</b> .....	147
<b>PROPUESTA INTERNACIONAL</b> .....	150

**CONCLUSIONES** ..... 152

**FUENTES DE INFORMACIÓN** ..... 155

**LIBROS** ..... 155

**TESIS Y JURISPRUDENCIAS** ..... 158

**LEGISLACIÓN** ..... 159

## INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de investigación el tema a tratar es la liquidación de la sociedad conyugal en todos sus aspectos desde su inicio, su regulación, su forma de disolverla y en qué momento se puede hacer, el procedimiento para liquidarla, formas de liquidarla y la misma se relaciona al Derecho Internacional Privado, al momento de realizar la propuesta nacional que se liga con la propuesta internacional.

La idea de esta investigación surgió cuando la suscrita en su día a día laboral ha ido observando que las personas no se divorcian por falta de información, tiempo, desidia o diversos factores, e incluso hay un mito urbano que la gente cree que después de seis meses de ya no hacer vida en común con su cónyuge están divorciados automáticamente, y al paso del tiempo comienzan a generarse problemas como se observa en el presente trabajo por el hecho de que el matrimonio crea derechos y obligaciones por sí mismo y al no haberse dado por terminado continuará en la creación de derechos y obligaciones siendo un problema posterior para el Juez Familiar.

Uno de los problemas que se crea por la falta de educación e información acerca del divorcio es en cual que se centra esta investigación; en qué pasa con la liquidación de la sociedad conyugal, con los bienes adquiridos antes, durante y después, es de ahí donde se inicia el planteamiento de un problema, y la posible solución que le da la suscrita al mismo.

Se investigan temas en materia internacional para un mejor entendimiento del porque se relaciona la liquidación de la sociedad conyugal, en qué casos se da y el porqué, algunos de los temas que se muestran en el primer capítulo son nacionalidad, condición jurídica del extranjero, conflicto de leyes.

El matrimonio y el divorcio en el extranjero requisitos para que un matrimonio contraído en el extranjero sea válido en México, así como el reconocimiento de una sentencia de divorcio, que es la homologación, para que sirva y su importancia.

Al momento de referir la liquidación de la sociedad conyugal tenemos que considerar el antecedente de la misma, y ésta no puede subsistir sin haber antes un matrimonio es ahí donde se menciona el antecedente de la liquidación de la sociedad conyugal, seguido de un divorcio donde al momento de hacer el inventario la sociedad tenga gananciales es por ello que en este trabajo de investigación se alude al tema de matrimonio, pues se observa que no contiene antecedente histórico como en la mayoría de tesis, esto es, debido a lo anteriormente explicado.

El matrimonio se describe en el capítulo segundo, desarrollándose desde sus inicios hasta la fecha, su regulación jurídica en la Ciudad de México, derechos y obligaciones que nacen al contraer matrimonio y los regímenes patrimoniales que están regulados por la ley, siendo régimen de separación de bienes y régimen de **sociedad conyugal**, si bien es cierto que en el presente trabajo no explicaremos el régimen de separación de bienes, a la suscrita se le hizo importante mencionarlo dado que es un aspecto importante dentro del matrimonio dado a el legislador nos da la opción de esos regímenes.

En el tercer capítulo se cita el tema del divorcio, el concepto, tipos de divorcios existentes la diferencia y requisitos para cada uno de ellos, su tramitación diversa y consecuencias del divorcio.

En el último capítulo se desarrolla la liquidación conyugal, su definición, regulación jurídica diversos procedimientos que se deben llevar para liquidarla, cuando se puede dar por terminada; que son las capitulaciones matrimoniales y

la importancia de las mismas en el régimen de sociedad conyugal y las consecuencias que trae aparejada su liquidación y formas de liquidarla.

Se encontrará un planteamiento de problema así como su propuesta de solución primero será a nivel nacional y después a nivel internacional misma que se ligará a la nacional.

Como se mencionó en párrafos anteriores la investigación se centrara en los Códigos que regulan a la hoy Ciudad de México, antes Distrito Federal pero en el trabajo no se cambió al Ciudad de México, ya que aún no quien regula en materia civil a la Ciudad de México son los Códigos para el Distrito Federal.

## **CAPITULO I. EL MATRIMONIO Y DIVORCIO DE EXTRANJEROS EN MÉXICO.**

La presente investigación se refiere al tema de liquidación de la Sociedad Conyugal, en materia internacional, pero no es necesario referir sobre la sociedad conyugal, sin primero describir que es el matrimonio, así como el divorcio y estos dos conceptos como se relacionan en el Derecho Internacional Privado.

Estos conceptos nos permite dejar clara la información mínima para fundamentar la liquidación de la sociedad conyugal en los caso de divorcio, en el caso de matrimonio contraídos con extranjeros o bien en el extranjero.

Conflicto de leyes, se desarrolla en esta unidad desde el concepto, sistemas para la solución de los conflictos de leyes, y un tema que en lo particular es para mí muy interesante el reconocimiento de las sentencias dictadas en el extranjero, en el país, requisitos, procedimiento, parte muy interesante, se tratara el tema de los extranjeros sus derechos, obligaciones internacionales y reconocidos en México.

### **1.1 Conceptos.**

Para comenzar el presente trabajo de investigación debemos esclarecer una diversidad de conceptos de suma importancia para facilitar la comprensión del tema, pues son parte de la base de la investigación misma.

En este capítulo pretende poner en la misma conceptualización a todos los lectores de la presente investigación; es de suma importancia pues hay conceptos que tenemos vagos y por ello se intenta dar una mejor explicación.

### **1.1.1. Migrante e inmigrante.**

En México y en todos los países se les dará a todos los individuos una situación migratoria esta es la hipótesis en la que se ubica un extranjero en la función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país.

Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido con dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas, como ya se ha explicado un extranjero e incluso nacionales entran y salen del país ya sea para establecerse en México o cambiar de residencia a otro país, es por ello que a continuación se dará la conceptualización de migrante e inmigrante para tener claro cuando se entiende cuando entran o salen del lugar de residencia.

#### **MIGRANTE**

Según la Ley de Migración en el artículo tercero fracción XVII, el migrante es el individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

#### **INMIGRANTE**

Para el autor Rafael de Pina Vara un inmigrante es “Extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, Porrúa décimo tercera edición aumentada y actualizada, México, 1985, p. 303.

### 1.1.2 Nacionalidad.

“La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado”<sup>2</sup>.

Que es nacionalidad, se plantearán varios conceptos de diversos actores citando la conceptualización que da a la nacionalidad, no es casualidad que se haya comenzado con el concepto de J.P. Niboyet, ya que si bien es cierto es un concepto bastante reducido, desde mi parecer se comprende y abarca lo esencial, siendo un nexo entre una persona y un Estado la nacionalidad.

Francisco José Contreras Vaca en su obra Derecho Internacional Privado afirma que la nacionalidad es:

*“La nacionalidad (estado político) es un atributo de la personalidad y, por exclusión, las cosas no deben poseerlo. No obstante numerosos países han distinguido con el dos bienes muebles: los buques y las aeronaves, atendiendo a su importancia económica. Asimismo, se discute si debe otorgarse a los entes colectivos (personas morales o jurídicas), ya que muchos consideran que este atributo es limitativo de los individuos, sentado a lo anterior, la nacionalidad de las personas físicas es una institución jurídica en virtud de la cual se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales imperantes, ya sea desde el momento del nacimiento con posterioridad al mismo”<sup>3</sup>.*

Mansilla y Mejía María Elena refiere a la nacionalidad como:

---

<sup>2</sup> J.P. Niboyet, Principios de derecho internacional privado, de la segunda edición francesa del manual de A. Pillet y J.P. Niboyet, traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, México, 1957, p. 77.

<sup>3</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho internacional privado, Oxford, México, 2014, p. 235.

*“La nacionalidad es un concepto derivado de nación; sin embargo su significado es distinto ya que implica la pertenencia a un lugar, es una situación jurídica en relación con un Estado”<sup>4</sup>*

Respecto del otorgamiento de la nacionalidad a las personas físicas existen dos formas:

1. Originaria o por nacimiento: Se otorga desde el momento del nacimiento, sin pedir el consentimiento del individuo debido a su incapacidad natural por la minoría de edad.
  - a) *lus sanguinis*: Desde el nacimiento se le atribuye la nacionalidad al individuo de sus padres, por razón de consanguinidad y esta hasta enfermedades transmite además de raza.
  - b) *lus soli*: Igualmente se le atribuye la nacionalidad desde su nacimiento, y corresponde al territorio donde nace.
2. Derivada o naturalización: La nacionalidad se otorga con posterioridad al nacimiento, ya sea que el sujeto que la reciba sea mayor o menor de edad y en algunas ocasiones sin que importe la voluntad del receptor, como en el caso de las adopciones extranjeras.

En México encontramos la nacionalidad regulada en el artículo 30 de Nuestra Carta Magna donde nos da las hipótesis de cómo se obtiene la misma en nuestro país:

POR NACIMIENTO: Artículo 30 Constitucional inciso A. Son mexicanos por nacimiento:

---

<sup>4</sup> MANSILLAS Y MEJÍA, María Elena, Derecho internacional privado, Iure editores, México, 2014, p. 32.

- I. Los que nazcan en territorio de la Republica, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.
- IV. Los que nazcan en a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Como se observa nuestro país sigue tanto el *ius sanguinis* como el *ius soli*, de conformidad al artículo 30 fracción A del inciso I adquiere la nacionalidad donde nazca sin importar la de los padres *ius soli*, y observando que el *ius sanguini* y en la fracción II y III. Encontramos el sistema nuevamente en el inciso IV.

POR NATURALIZACIÓN: Artículo 30 Constitucional inciso B. Son mexicanos por naturalización:

- I. “Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y.
- II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale ley”.

### **1.1.3 Estado.**

*“Es una comunidad que por su organización y fines ayuda al individuo humano a la plena expansión de su personalidad y crea el ambiente propicio para la cooperación social de él orden, la paz la justicia. Es en verdad, una sociedad que por su amplitud, la diversidad de sus funciones y la gran variedad de recursos materiales y espirituales con que cuenta puede considerarse la única sociedad que cubre integralmente el ámbito de los fines existenciales humanos en el plano de lo temporal, intramundano”<sup>5</sup>.*

El derecho natural considera al Estado como la sociedad perfecta, el Estado tiene una estructura, organización, fines y un gobierno, con lo que se concluye: el Estado participa en todas las actividades del ser humano al ser quien las proporciona, protege y regula.

### **1.1.4 Ciudadanía.**

La ciudadanía se adquiere a la mayoría de edad, siempre y cuando se tenga un modo honesto de vivir encontrando la perfecta definición en el artículo 34 de la Constitución:

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos;

- I. Haber cumplido los 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

---

<sup>5</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor, Teoría política, tercera edición, Porrúa México, 1980, p. 231.

### **1.1.5 Extranjero.**

La Ley de Migración en su artículo tercero fracción XI define al extranjero como la persona que no posea la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución.

Tiene el carácter de extranjero la persona física o jurídica que no reúne los requisitos establecidos por un sistema de derecho determinado para ser considerada nacional.

### **1.1.6 Derechos Humanos.**

Para la Organización de las Naciones Unidas los derechos humanos, son los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e individuales.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados internacionales, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

## **1.2 Conflicto de leyes.**

Los conflictos de leyes en el espacio se darán cuando dos o más Estados consideren que están facultados para regular un caso en concreto, encontrando en el presente subtema su concepto, clasificación, sistemas para solucionar los conflictos de leyes, reconocimiento de validez de sentencias en nuestro país.

### **1.2.1 Concepto.**

Los conflictos de leyes suelen ser muy variables, en el derecho internacional privado existente bajo un caso jurídico en concreto, donde se determinara cuál es la norma jurídica aplicable entre dos o más Estados que consideren pueden regular el caso en concreto.

Estos surgen en una controversia específica existen puntos de conexión y se vincula con dos o más normas jurídicas diversas, aplicables a la controversia específica.

Ésta controversia tendrá los siguientes elementos:

- 1.- La situación jurídica concreta que debe regularse.
- 2.- Circunstancias de hecho o derecho, situación que liga la controversia a un sistema jurídico determinado.
- 3.- Normas jurídicas de diversas entidades federativas o naciones que regulen o bien se abstengan de regir jurídicamente la controversia.

El conflicto de leyes en el Distrito Federal tiene una posible solución en el artículo 12 del Código Civil que afirma:

“...Las leyes para el Distrito Federal se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros...”

Siendo muy claro este en cuanto a todas las personas sin excepción alguna.

Otro artículo importante en el conflicto de leyes es el 14 artículo del Código Civil.

En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

- I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el Juez podrá allegarse de la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;
- II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;
- III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos.
- IV. Las cuestiones previas, preliminar o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

- V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho en otra entidad de la Federación.

El artículo que se acaba de citar en mi punto de vista es el pilar de la aplicación de las leyes extranjeras en nuestro país ya que como se observó las reglas que seguirán para la aplicación del derecho extranjero, tal como que el juez tiene que estar preparado e informado del derecho del país extranjero del que se trate.

La ley también prevé cuando no es aplicable el derecho extranjero en el artículo 15 del Código Civil:

No se aplicará el derecho extranjero:

- I. Cuando artificiosemente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el Juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y
- II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

## 1.2.2 Clasificación.

Los conflictos de leyes en el espacio son sencillos o complejos y nacionales o internacionales:

*“a) Sencillos. Cuando existe un solo aspecto en la situación jurídica al cual hay que determinar el derecho de fondo aplicable.*

*b) Complejos. Cuando son varios aspectos de una controversia los que requieren la relación de una norma jurídica aplicable.*

*c) Internacionales. Surgen cuando en una situación jurídica concreta convergen disposiciones normativas de diversos Estados soberanos.*

*La solución de estos conflictos es compleja, debido a que no existe autoridad superior a la de cada uno de los Estados que esté facultada para imponer la norma jurídica aplicable y asegurar una solución uniforme a éstos, sin importar que órgano jurisdiccional conozca y resuelva de manera vinculada para las partes la controversia sometida a proceso.*

*El derecho internacional privado se encargara de establecer normar y principios para elegir el derecho del fondo aplicable en estos casos de convergencia de normas jurídicas. Sin embargo cada Estado, debido a su soberanía, aplica el criterio que considera más conveniente, por lo que para unificarlos es necesario celebrar tratados internacionales en la materia, los cuales se han incrementado de manera importante a últimas fechas.*

*d) Nacionales. Nacen de un mismo Estado soberano, cuando la legitimación interna no se aplica en todo el territorio, sino sólo en una parte, como es el caso de los sistemas federales, donde en cada entidad legisla en forma autónoma una gran cantidad de materias; aunque en sus disposiciones puedan existir diferencias e incluso contradictorios, su solución no presenta la dificultad de los conflictos internacionales, debido a que existen normar superiores (plasmadas en el pacto federal) capaces de establecer criterios y procedimientos de solución”<sup>6</sup>.*

---

<sup>6</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho internacional privado, Oxford, México, 2014, pp. 168 y 169.

### 1.2.3 Sistemas para la solución de los conflictos de leyes.

Según José Contreras Vaca, en la actualidad existen dos grandes sistemas:

1. Sistema de normas tradicionales, estas se divide en tres sectores:
  - a) Nacionalista o de territorialidad absoluta. Las normas se diseñaron con el fin de ser aplicadas exclusivamente para el territorio para el que fueron creadas y fuera de él no tiene ninguna validez.
  - b) Supra nacionalista o de extraterritorialidad. Sostiene que en determinadas circunstancias las leyes pueden tener vigencia fuera del territorio por razones de justicia y equidad, siempre que la legislación interna lo autorice. La extraterritorialidad es de dos tipos:
    - Pasiva: Las jurisdicciones locales aplican con las leyes extranjeras.
    - Activa: Consistente en aplicar la ley vigente en el lugar en donde se encuentra la ley que está dirimiendo la controversia.
  - c) Ecléctico. Es una combinación de las dos posturas anteriores, nuestro país sigue este criterio en materia civil.
2. Sistema moderno: Agrupa los métodos recientes que dan solución a los conflictos de leyes se divide en los siguientes sectores:
  - a) Derecho uniforme o convencional. Las normas del derecho internacional privado son de carácter nacional, por lo que cada país tiene su propio sistema de solución de conflictos de leyes, un tratado internacional puede establecer normas para solucionar las

controversias que interesan. Esto puede ser, ya sea a través de la unificación de las normas conflictuales o creando normas materiales.

- b) Normas auto limitantes de aplicación necesaria o inmediata. Por medio de ellas se intenta eliminar la importancia de los elementos internacionales a fin de lograr la aplicación del derecho sustantivo

#### **1.2.4 Reconocimiento de validez y ejecución de sentencias y laudos extranjeros.**

Cualquier procedimiento judicial, desde la demanda, hasta los alegatos tiene como finalidad principal que el juzgador resuelva la controversia, a través de una sentencia o laudo, y ésta sea ejecutada.

Lo más común es que el órgano jurisdiccional, al dictar su resolución se encargue por sí mismo y a instancia de parte interesada, de realizar los actos necesarios previstos en la legislación a fin de lograr la ejecución.

Sin embargo poner, en el Derecho Internacional Privado, la sentencia o el laudo adquiere especial importancia cuando debe surtir efectos en el extranjero, esto es debido a los puntos de contacto existentes.

En resoluciones de condena que deben surtir efectos extraterritorialmente, el tribunal que ha dictado la sentencia no se responsabiliza de su ejecución, esto es debido a que carece de jurisdicción, por lo tanto éste deberá solicitar la colaboración de otro órgano jurisdiccional, y éste le reconozca la validez de su determinación y mande a ejecutar la sentencia dentro de su territorio.

Cada Estado tiene normas que regulan este tipo de auxilio judicial. En nuestro país se han suscrito diversos tratados que se han incorporado a algunos códigos nacionales.

De conformidad con los artículos 220 del Código Federal de Procedimientos Civil y 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones judiciales son:

- Simples determinaciones de trámite, entonces de llaman decretos;
- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y se llaman autos provisionales;
- Decisiones que tienen fuerzas de definitivas que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- Sentencias definitivas.

La legislación mexicana sólo permite que se reconozca validez, y que se ejecuten las decisiones definitivas provenientes del extranjero, es decir solo las sentencias.

De acuerdo con el tratadista Eduardo Couture, distinguimos dos significados de la palabra sentencia: “Como resolución judicial y como documento”<sup>7</sup>.

1. Como resolución judicial: Acto por el cual el tribunal resuelve los puntos litigiosos.
2. Como documento: Es el texto emitido por el órgano jurisdiccional, contiene la decisión emitida.

En relación a los requisitos de la sentencia de acuerdo con Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga, los requisitos se dividen en dos: “externos o formales, e internos o sustanciales”<sup>8</sup>.

1. Externos o formales. Son los que deben satisfacer la determinación judicial, entre los que exige la legislación adjetiva federal y la del Distrito Federal.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 219 y 222 señala los requisitos de una sentencia:

- Deberá expresar lugar, fecha y cita breve de los fundamentos legales, determinación judicial y firma del juez y secretario que autoriza.
- Debe contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas, pruebas rendidas, consideraciones jurídicas aplicables, en su caso, condenaciones de costas.

---

<sup>7</sup> COUTURE, Eduardo, Las garantías constitucionales del proceso civil, Porrúa, México, 1978, p. 227.

<sup>8</sup> DE PINA VARA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, Instituciones de derecho procesal civil, 7ª edición, Porrúa, México, 1977, p. 298.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 80, 83 y 86 indica:

- No existe alguna formalidad para dictar sentencia, es suficiente que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, esto de acuerdo con el artículo 14 constitucional.
  - Debe contener lugar, fecha, tribunal que la pronuncia, nombre de los contendientes, objeto del pleito.
  - Debe ser autorizado por el juez y el secretario, con su firma completa.
2. Internos o sustanciales. Son los que debe cumplir la determinación, sin importar la sentencia que sea, según De Pina y Castillo Larragaña, son tres: congruencia, motivación y fundamentación, y exhaustividad.
- Congruencia. Debe distinguirse entre la interna y la externa, no debe existir afirmaciones que se contraigan entre sí, y la decisión tendrá que ser acorde con las pretensiones formuladas por las partes.

*“SENTENCIAS, CONGRUENCIAS DE LAS. El principio de congruencias de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse de acuerdo con la demanda y la contraprestación formulada por las partes, y que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna”.*

Tesis 7689/87, Apéndice IV, Cuarta Parte, Segunda Sala, Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación.

- Motivación y fundamentación. La autoridad judicial tendrá que exponer los argumentos de hecho y derecho que hayan conducido al juzgador a tomarla.

- Exhaustividad. La decisión del tribunal resuelva todas las peticiones de las partes.

#### **A) Requisitos para el reconocimiento de validez y la ejecución de resoluciones jurisdiccionales civiles extranjeras en México.**

A nivel nacional existen reglas que determinan los requisitos que deben cubrir las sentencias y laudos extranjeros, para reconocerles validez y poderlos ejecutar.

La Constitución Política en su artículo 121, fracción III establece los principios para la ejecución de sentencias pronunciadas por jueces de otra entidad federativa:

1. Derechos reales. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.
2. Derechos personales. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

México ha participado en las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado a fin de unificar las normas que regulan la cooperación judicial internacional al reconocimiento de validez y ejecución de sentencias y laudos extranjeros como son:

1. Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, resultado de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado II, celebrada en Montevideo, Uruguay, del 23 de abril al 8 de mayo de 1979 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1987.
2. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, emanadas de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado III, celebrada en La Paz, Bolivia, del 15 al 24 de mayo de 1984 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1987.

De acuerdo con el artículo 104 constitucional:

Los tribunales de la federación conocerán:

(...) II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano (...).

Por lo que podría entenderse; cuando se solicita el reconocimiento de validez y ejecución de sentencia o laudo conforme a las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Reconocimiento de Validez y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, compete únicamente a los jueces federales la aplicación, “Sin embargo la interpretación correcta de esta disposición es que, en principio, la aplicación directa del tratado corresponde a los jueces locales y federales, de acuerdo con la naturaleza del asunto y, en segunda instancia, y sólo cuando alguna autoridad nacional se niegue a cumplir o aplicar el tratado adecuadamente, los jueces federales (mediante el juicio de amparo y vigilando el respeto a la garantía de legalidad) serán los encargados de obligar al juez

infractor a acatar sus disposiciones, ya que los convención internaciones son Ley Suprema de la Unión”<sup>9</sup> tanto a los jueces federales como locales les compete el estudio de la procedencia del reconocimiento de validez y ejecución de y laudos extranjeros.

## **PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN.**

El reconocimiento de ejecución de sentencia se encuentra regulado en el artículo 570 y 574 Código Federal de Procedimientos Civiles y 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1. Exhorto o carta rogatoria, es necesario que el órgano jurisdiccional extranjero que dictó la resolución gire exhorto al tribunal mexicano con competencia solicite la homologación.
2. Radicación del incidente, una vez recibido el exhorto del tribunal extranjero.
3. Derecho de defensas y opinión de la representación solicita, se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, concediéndoles el termino de nueve días hábiles para exponer defensas para ejercitar los derechos que les corresponda, y en caso de que ofrecieran pruebas se fijara fechas para recibirlas, en todos los casos se le dará intervención al ministerio público.
4. Resolución y medio impugnativo, el juez deberá dictar resolución, misma que será apelable en ambos efectos.

---

<sup>9</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho internacional privado, Oxford, México, 2012, p. 126.

5. Presunción de justicia de fallo o homologar, el tribunal de primera instancia y el de apelación no podrán examinar o decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o derecho en que se apoye.

## **REQUISITOS.**

De acuerdo con los artículos 571 Código Federal de Procedimientos Civiles y 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias, laudos extranjeros podrán tener fuerza de ejecución en la República si cumplen con los siguientes requisitos:

1. Que el exhorto o carta rogatoria remitido por el extranjero haya satisfecho las formalidades previstas mismas que son:
  - Legalización y apostillamiento, es una certificación de autenticidad respecto a la firma, cargo que ostenta y sellos de un documento público, que realizan las autoridades del país que lo emitió y que hace válida tal autenticación en todas las naciones.
  - Traducción, si es idioma distinto al español deberá acompañarse de la traducción correspondiente.
  - Anexos, deben presentarse acompañados de: copia certificada de la sentencia, constancias que acrediten que la resolución tiene el carácter de cosa juzgada en el lugar en donde fue dictada y el demandado fue emplazado a juicio de forma personal, dichos anexos deberán estar traducidos al español.
2. Tipo de acciones que, no haya sido dictada la resolución como consecuencia del ejercicio de una acción real.

3. Competencia de origen, que el juez que haya dictado la sentencia tenga competencia para conocer del asunto.
4. Emplazamiento, el demandado haya sido emplazado de manera correcta y de forma personal esto a efecto de garantizar la garantía de audiencia y el ejercicio de sus derechos.
5. Firmeza de la resolución, que la determinación tenga el carácter de cosa juzgada en el país en la que fue dictada, y no exista recurso ordinario en su contra.
6. Litispendencia internacional, que la acción que le dio origen no sea materia de juicio pendiente entre las partes ante Tribunales mexicanos, tal disposición tiene que ver con la excepción de cosa juzgada, esto evita el desarrollo de nuevo proceso sobre un mismo asunto.
7. Respeto al orden público, la resolución emitida no deberá ser contraria a la moral, al orden público, este requisito obliga al juez mexicano a realizar un estudio de fondo de la sentencia.
8. Autenticidad de la resolución, la sentencia tendrá que cumplir con los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerada autentica además de estar apostillada con su respectiva traducción.
9. Reciprocidad internacional, el tribunal mexicano podrá negar la ejecución de la sentencia si prueba que el país de origen no ejecutan las sentencias extranjeras en casos análogos.

### **1.3 Condición jurídica del extranjero.**

#### **1.3.1 Concepto de condición jurídica del extranjero y extranjero.**

Para Niboyet manifiesta que hay dos tipos de individuos los nacionales y los no nacionales.

El concepto de extranjero lo encontramos en nuestra Ley suprema en el artículo 33 Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30, no son nacidos de padres mexicanos, ni en México, ni son naturalizados mexicanos

La condición jurídica de los extranjeros consiste en determinar los derechos que gozan en cada país, ésta estará integrada por derechos y obligaciones.

En nuestro país sus derechos y obligaciones los encontraremos dispersas, ya que no existe alguna codificación al respecto, sin embargo, todas sus normas son de carácter federal, esto conforme a los dispuesto por el artículo 73 fracción XVI, constitucional, “El congreso tiene la facultad para dictar (...)XVI Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros”.

#### **1.3.2 Derechos reconocidos internacionalmente al extranjero.**

Al pasar de los años han surgido muchas instituciones relacionadas al extranjero.

Regresando el tiempo en Grecia el “patronaje” lo sujetaba a la protección y vigilancia de un ciudadano, en Roma por su parte se regían por las leyes de su lugar de origen y se creó el *iusgentum* como una normatividad especial aplicable a los intereses de los ciudadanos romanos y extranjeros, en la edad

media se les imponía tributos adicionales como los derechos de Aubana y se sometían a las leyes del feudo. Fue a partir del renacimiento que aparecieron movimientos en favor de los extranjeros.

A la fecha cada país regula la condición jurídica de los extranjeros de acuerdo con sus intereses y aplicando los derechos humanos.

Los extranjeros ingresan a nuestro país de dos maneras, regular e irregular.

Ingreso regular. El extranjero solicita al Estado su entrada y ésta se la autoriza mediante la entrega de una residencia en la cual se especificara su condición migratoria.

Ingreso irregular. El extranjero se interna sin permiso, esto obviamente se traduce en un acto ilegal, cuya consecuencia es la deportación del mismo a su lugar de origen, aun así poder éste gozar de derechos y no deberá de agredírsele.

## EL EXTRANJERO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

Con motivo de la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se emitió el 9 de mayo de 1994 una circular, en la cual se creó la modalidad de persona de negocios, misma que actualmente regula el artículo 52 fracción I de la Ley de Migración.

## TRATADOS INTERNACIONALES.

1. Convención sobre Condiciones de los Extranjeros.

Adoptada en la Habana el 20 de febrero de 1928, formó parte de ésta quince países, ratificada por México el 28 de Marzo de 1931, encontrando dentro de lo más importante el establecimiento de condiciones de entrada y residencia del extranjero, subordinación de los extranjeros a las leyes locales así como excluir a los extranjeros de prestar el servicio militar, obligación de pagar contribuciones, reconocimiento de los extranjeros al goce de garantías individuales, faculta al Estado para expulsar a extranjeros.

## 2. Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados.

Adoptada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 formando parte de ella 16 países americanos, ratificada por México el 27 de enero de 1936 incorporando: la jurisdicción de los Estados dentro de su límite de territorio debe aplicarse a todos los habitantes nacionales y extranjeros, igualdad de protección de la legislación y autoridades nacionales, así como la igualdad de derechos.

### **1.3.3 Derechos y obligaciones del extranjero en México.**

Los derechos y obligaciones del extranjero los encontramos regulados desde nuestra carta magna en su artículo primero constitucional donde se presume que en México toda persona gozará de los derechos humanos que reconoce la misma así como los tratados internacionales de que nuestro país forme parte, asimismo el artículo 33 Constitucional nos reitera que los extranjeros gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la misma.

Sin embargo, los extranjeros también tendrán restricciones a los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta magna, tales como:

1. En el artículo 33 párrafo tercero restringe a los extranjeros a involucrarse en asuntos políticos del país.

2. A derecho de petición reconocido en el artículo 8 constitucional donde limita al extranjero a abstenerse en materia política, dado que, este derecho es exclusivo de los ciudadanos de la República.
3. En cuanto al derecho de asociación regulado por el artículo 9 constitucional, de igual forma en materia política podrán asociarse unirse pacíficamente exclusivamente los ciudadanos de la república para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país.
4. Restricción al derecho de ingreso, salida o tránsito, establecido en el artículo 11 constitucional, mismo que señala: ...Toda persona tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y en las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Siendo la parte final de este artículo el que nos ocupa limitado a extranjeros perniciosos, e incluso que en casos especiales tendrá que aplicarse leyes de salubridad.
5. Restricción en materia militar, artículo 32 constitucional donde, encontramos claramente que uno de los requisitos para formar parte del ejército es ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.
6. Restricción en materia marítima y aérea artículo 32 constitucional, es indispensable para ser capitán, piloto, patronos maquinistas, mecánicos y de una manera general para formar parte de la tripulación de cualquier aeronave o embarcación que se ampare con la bandera de nuestro país ser mexicano por nacimiento.

7. Restricción en servicio de cargos públicos y concesiones artículo 32 constitucional, este artículo supone que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros para toda clase de concesiones o empleos cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.
  
8. Restricción al derecho de propiedad artículo 27 constitucional fracción primera, con motivo de exponer tal situación citaremos el siguiente artículo: “solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones explotación de minas y aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la secretaria de relaciones exteriores el considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y de no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

**SOCIEDAD CONYUGAL. MOMENTO EN QUE EL CÓNYUGE EXTRANJERO DEBE ACREDITAR EL COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PODER OBTENER EL DOMINIO DIRECTO DE INMUEBLES ADQUIRIDOS POR EL CÓNYUGE DE NACIONALIDAD MEXICANA CON POSTERIORIDAD AL MATRIMONIO.**

Por regla general, en el sistema jurídico mexicano, los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad legal o conyugal

pertenecen a ambos cónyuges, lo cual no significa que durante la vigencia de dicha sociedad y respecto de los bienes que debe considerarse que le son afectos, se encuentre determinada la propiedad de cada uno de los consortes, sino que al tratarse de una comunidad sólo hasta la liquidación de la sociedad podrá saberse, mediante la adjudicación correspondiente, lo que pertenece a cada uno de ellos. Ahora bien, en el caso de que un consorte de nacionalidad extranjera sea partícipe de bienes inmuebles adquiridos por su cónyuge mexicano, no es necesario que al celebrarse el matrimonio en que se estipule la sociedad conyugal o al nacer ésta durante el matrimonio, existiendo dichos bienes, o bien en la fecha en que se adquieran por el cónyuge nacional, deba acreditar el compromiso a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en ninguno de esos eventos el cónyuge extranjero adquiere el exclusivo dominio sobre algún bien, sino que podrá hacerlo respecto de los que constituyen la comunidad de bienes hasta el momento de la adjudicación y, por tanto, sólo hasta entonces podrá actualizarse respecto a aquél el compromiso previsto en la norma constitucional invocada. En consecuencia, tal acreditamiento, como lo establecen distintos ordenamientos que han reglamentado dicho precepto constitucional, debe hacerse ante el notario público que ha de protocolizar el acto mediante el cual el extranjero adquiera el dominio directo de los bienes inmuebles, ya sea por efecto de la liquidación de la sociedad o de la adjudicación por efecto de la herencia, es decir, al tiempo en que el acto traslativo de dominio en lo individual deba perfeccionarse con las formalidades externas previstas por la ley, las cuales sólo pueden cumplirse mediante el otorgamiento de la escritura respectiva, de ahí que tanto los notarios como los registradores públicos estén obligados a abstenerse de llevar a cabo operaciones y registros cuando no se les compruebe ese requisito.

Contradicción de tesis 132/2002-PS.—Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—9 de marzo de 2005.—

Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 49/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 121, Primera Sala, tesis 1a./J. 49/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 122.

Tesis: 542, Apéndice 1917- Septiembre 2011, Novena Época 1013141 121 de 130 Primera Sala, Tomo V. Civil Primera Parte- SCJN Segunda Sección Familiar Subsección 1- Sustantivo, pág. 159, Jurisprudencia Civil

#### **1.3.4 Ingreso de los extranjeros al país.**

Iniciaremos con la ya extinta Ley de Población esto a fin de tener un antecedente del ingreso a nuestro país con la simple meta de lograr una mejor comprensión en el tema, mismo que tiene importancia en la investigación dado a que, como ya se ha señalado en repetidas ocasiones la presente tesis tiene el carácter de internacional, y por ende se tiene que conocer como es el ingreso de los extranjeros a nuestro país, en que calidades, con que derechos cuentan a nivel mundial así como los que nuestro país les da.

En el caso de inmigrantes con permiso de la Secretaria de Gobernación se internara en el país según el artículo 42 de la Ley General de Población:

1. Turística.- Con fines de recreo o salud, actividades no remuneradas con temporalidad máxima de seis meses.
2. Transmigrante.- Este transita hacia otro país y podrá permanecer el territorio hasta por treinta días.

3. Visitante.- Se dedica al ejercicio de alguna actividad productiva lícita y honesta con la autorización para permanecer un año.
4. Ministro de culto o asociado religioso.- Para ejercer el ministerio de cualquier culto, realización de labores de asistencia social y filantrópicas.
5. Asilado político.- Proteger la libertad o su vida de persecuciones políticas de origen.
6. Refugiado.- Para proteger su vida, seguridad o libertad cuando haya sido amenazado por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violencia masiva de derechos humanos.
7. Estudiante.- Inicia, termina, perfecciona estudios en instituciones o planteles educativos oficiales o incorporados con reconocimiento oficial de validez, estos permanecerán durante el tiempo que duren sus estudios y obtener la documentación final.
8. Visitante distinguido.- En casos especiales, podrán otorgarse permisos especiales de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses.
9. Visitantes locales.- Las autoridades migratorias podrán autorizar a extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que exceda su permanencia de tres días.
10. Visitantes provisionales.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días el desembarco provisional a extranjeros que lleguen a puertos del mar o aeropuertos.

11. Corresponsal.- Realizar actividades propias de profesión de periodista, para cubrir un evento especial.

En nuestro país existe un Instituto oficial el “Instituto Nacional de Migración” que regula la migración de nuestro país, sus funciones serán controlar el ingreso, permanencia y salida de los extranjeros, por ende tendrá a su cargo la vigilancia de los transportes aéreos, terrestres y marítimos, los extranjeros únicamente abandonarán el transporte en el que arriben una vez que las autoridades migratorias lo hayan autorizado. Los extranjeros que ingresen a nuestro país pasaran por un filtro de revisión, éste es el lugar destinado al tránsito internacional de personas donde mediante la revisión de sus documentos se les admitirá la entrada al país o bien se les rechazará, en este último caso se les regresará al lugar a donde abordaron el transporte.

Ahora bien una vez que hemos comprendido la historia de los extranjeros en el país nos remontaremos a la actualidad encontrando la LEY DE MIGRACIÓN, Título Cuarto Del Movimiento Internacional de Persona y la Estancia de Extranjeros en el Territorio Nacional, Capítulo II De la Estancia en el Extranjero.

En su artículo 52 la Ley de Migración nos comenta diversas hipótesis donde los extranjeros podrán permanecer dentro del país en la condición de visitante, residente temporal y residente permanente:

- I. VISITANTE SIN PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS. El extranjero podrá permanecer dentro del país por un tiempo no mayor a 180 días, sin permiso para realizar actividades sujetas a una remuneración en el Estado.
  
- II. VISITANTE CON PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS. El extranjero que cuente con una oferta de empleo, invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística,

deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada, podrá permanecer por un tiempo no mayor a ciento ochenta días.

- III. VISITANTE REGIONAL. El extranjero vecino de nuestro país podrá ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país.
  
- IV. VISITANTE TRABAJADOR FRONTERIZO. El extranjero vecino del podrá permanecer hasta por un año en las entidades federativas que determine la Secretaría. El visitante trabajador fronterizo contará con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con la oferta de empleo con que cuente y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.
  
- V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Encontrándose en cualquiera de los siguientes supuestos:
  - a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.
  
  - b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado.
  
  - c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano.
  
- VI. VISITANTE CON FINES DE ADOPCIÓN. Cuando un extranjero se encuentra vinculado dentro de un proceso de adopción este podrá permanecer dentro del país hasta que se dicte la resolución ejecutoriada y en su caso, se inscriba en el registro civil la nueva acta del niño, niña o

adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país.

VII. RESIDENTE TEMPORAL. Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar.

a) Hijos

b) Cónyuge

c) Concubinario, concubina

d) Padre o madre del residente temporal.

VIII. RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.

IX. RESIDENTE PERMANENTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.

## 1.4 El matrimonio y divorcio (internacional).

### 1.4.1 Reconocimiento del matrimonio contraído en el extranjero.

El hecho de que un matrimonio en el extranjero se reconozca o demuestre no significa que tenga que ser reconocido éste, en nuestro país. Esto conforme al principio *favor matrimonii*, todo matrimonio extranjero debe ser reconocido; el reconocimiento del matrimonio contraído en el extranjero ha sido objeto de regulación en otros países.

En México, nuestra legislación exige al Registro Civil para autorizar un matrimonio que cada contrayente a presentar una serie de documentos, tal es el caso de la sentencia judicial o bien resolución administrativa que demuestre la disolución del vínculo matrimonial anterior.

La autoridad mexicana con facultades para reconocer un matrimonio extranjero podrá ser administrativa no necesariamente judicial.

En lo general en México priva en el ámbito judicial el principio de *favor matrimonii*. Los matrimonios contraídos en el extranjero serán reconocidos sobre la base de su validez en el extranjero, esto significa que si el matrimonio es válido en el lugar donde se contrajo no habrá ninguna razón para que se desconozca en México, salvo caso de excepción como pugnar contra el orden público internacional o este haya sido anulado en el país donde se celebró.

### DESCONOCIMIENTO DE LOS MATRIMONIOS POLIGÁMICOS.

Desde mi particular punto de vista los matrimonios poligámicos no son reconocidos en México, puesto que, nuestra legislación no lo permite, siendo clara esta normatividad, que para contraer diverso matrimonio debe haberse

disuelto el que le antecede, se refuerza esto con la opinión del autor Leonel Pérez Nieto Castro en su obra Derecho Internacional Privado señala: “en los matrimonios poligámicos no se le autorizará; solo el primer matrimonio del polígamo será reconocido por el ordenamiento Mexicano, sin embargo, ha de reconocérsele los derechos adquiridos generados por matrimonios polígamos contraídos en el extranjero, como en el caso de alimentos o la sucesión”<sup>10</sup>.

## EFFECTOS QUE PRODUCE EL REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE UN MATRIMONIO CONTRAÍDO EN EL EXTRANJERO.

Se precisan los efectos que produce su registro y reconocimiento del matrimonio extranjero no es un acto constitutivo del estado civil de una persona, de ahí que es necesario mencionar:

- 1.- El momento por el cual empieza a reconocer sus efectos del matrimonio.
- 2.- Así como el tipo de efectos que produce.

1. Momento en que comienza a producir sus efectos en México.

El artículo 161 el Código Civil para el Distrito Federal anterior a la reforma del año 2000 precisaba que al momento del cual se iniciaba el reconocimiento de sus efectos del matrimonio contraído en el extranjero. Si el matrimonio se registraba dentro de un plazo de tres meses contados a partir de su celebración se reconocería todos los efectos del matrimonio a partir de la fecha en que se celebró, si se hace el registro después del plazo fijado los efectos serán reconocidos a partir de la fecha de registro en México. En Coahuila e Hidalgo por su parte no establecían un plazo les basta que el matrimonio se registre y los efectos comenzarán a partir del momento en que se celebró el matrimonio;

---

<sup>10</sup> Ob cit.

por su parte Tlaxcala y Tabasco no exigen el registro del mismo por último si el matrimonio se contrajo ante la autoridad extranjera y luego fue llevado ante el cónsul mexicano ya no habrá necesidad de registrarlo ante el registro civil. Los tribunales han resuelto que sea innecesario que se registre el matrimonio.

2.- Efectos que produce en México. El primer tipo de efectos que comprende son los derechos y obligaciones y personales entre los cónyuges. Efectos patrimoniales cuando de por medio existan problemas patrimoniales entre los cónyuges es innecesario el registro pero si afecta a terceros se exigirá el registro.

Por lo que el matrimonio contraído en el extranjero surtirá los mismos efectos legales que un matrimonio contraído en México.

#### **1.4.2 Órganos del gobierno mexicano competentes para conocer del divorcio con vínculos internacionales.**

Antes de 1971 la posibilidad de que cualquier persona extranjera pudiera divorciarse en México era relativamente fácil en varias entidades federativas su estructura judicial estaba orientada sola para divorcios de extranjeros, Chihuahua, Morelos y Tlaxcala eran ejemplo de lo antes referido, por mucho tiempo los tribunales mexicanos causaron reacción en otros países, el hecho de que se promoviera ese procedimiento ante nuestros tribunales y se obtuviera la sentencia de divorcio fue considerado como fraude contra la ley del país de origen de las personas divorciadas e incluso en varios países se declaraba nula la sentencia de divorcio declarada en México.

Es por eso que el divorcio se le concede únicamente a los mexicanos y a los extranjeros se les condiciona un doble requisito que es tener su domicilio en México y además obtengan una certificación oficial que otorga la Secretaría de

Gobernación misma que se le otorga exclusivamente a los extranjeros que tengan más de seis meses residiendo en nuestro país.

De acuerdo con el derecho mexicano un tribunal es competente para conocer de divorcios aun cuando el matrimonio fue contraído en el extranjero, en ninguna ley mexicana se precisa el tribunal competente es decir, no se precisa la competencia exclusiva para disolver matrimonios contraídos en el extranjero.

### **1.4.3 Reconocimiento del divorcio extranjero.**

El reconocimiento de una resolución o sentencia de divorcio extranjera puede analizarse desde dos perspectivas:

Procesal y sustantiva.

- A) Procesal.- desde esta perspectiva deberá advertirse que un divorcio no implicara necesariamente una ejecución coactiva, ya que, para los divorciados constituye un estado civil diferente.

Un reconocimiento simple bastará para que produzca efectos en México a esto se le conoce como reconocimiento automático, solo bastará que se legalice o apostille el documento extranjero.

- B) Aspecto sustantivo.- Es posible que el hecho de reconocer un divorcio obtenido en el extranjero implique fraude contra la ley. Este aspecto sustantivo podrá implicar un reconocimiento o un desconocimiento en el estado civil del divorciado.

## **CAPITULO II “EL MATRIMONIO”.**

Comenzaremos este capítulo al igual que el anterior dando una pequeña introducción acerca de lo que es el matrimonio, entendiendo este como la unión de dos personas que deciden libremente realizar comunidad de vida para procurarse respeto, igualdad y ayuda, establecer de común acuerdo un domicilio conyugal, donde ambos disfruten de autoridad propia e iguales consideraciones.

Pero incluso antes de hablar sobre lo que es el matrimonio, ¿Qué es el estado civil? Una palabra muy común que sin embargo no se sabe con exactitud sobre su significado, siendo éste el atributo que corresponde exclusivamente a las personas físicas y que determina las relaciones jurídicas que cada persona tiene de manera principal con su propia familia, con su pareja y, finalmente, con la sociedad. Condición del individuo que determina su relación con otras personas frente al Estado y mediante el cual se adquieren derechos y obligaciones.

En el presente capítulo trataremos sobre el matrimonio su evolución histórica, derechos y obligaciones que contraes así como sus efectos los regímenes que existen en México para contraer matrimonio.

### **2.1 Concepto y evolución histórica.**

#### **A) Concepto.**

Para comenzar con el presente apartado de la investigación tendremos que tener claro el significado de matrimonio desde sus inicios hasta en nuestro entorno mismo, que comprenderá el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En Roma el matrimonio era un hecho reconocido por el derecho, en un principio no se requería de ninguna ceremonia para constituir el matrimonio, únicamente se daba con la convivencia de un varón y una mujer.

El matrimonio en sus inicios contenía más un carácter religioso y no jurídico.

*“Había varias formas de iniciar el matrimonio: desde la ceremonia de la confarreatio (la forma más solemne de carácter religioso) y la coemptio (forma sin carácter religioso), hasta la simple entrega de la mujer en casa del marido o, incluso, la ausencia total de formalidades en el matrimonio por usus (formas de obtener la manus de la mujer)”<sup>11</sup>.*

El matrimonio adquirió formalidad a través del cristianismo ya que estableció la manifestación del consentimiento de las parejas de contraer matrimonio ante la iglesia y éste quedara asentado en actas y de este modo se distinguió claramente el matrimonio y el concubinato.

Con esta explicación previa continuaremos a dar el concepto de matrimonio, como se cita, esta figura jurídica se encuentra regulada por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146.

### **¿Qué es el matrimonio?**

Concepto jurídico: El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal “La unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.

Elías Azar lo define de la siguiente manera:

*“Es la unión entre dos personas que deciden libremente realizar comunidad de vida para procurarse respeto, igualdad y ayuda, establecer de común acuerdo un domicilio conyugal, donde ambos disfruten de autoridad propia e iguales*

---

<sup>11</sup> BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de familia, Oxford, México, 2007, p. 45.

consideraciones. El matrimonio debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil, quien debe verificar que los contrayentes presenten en tiempo y forma la documentación necesaria, debidamente firmada, que en la ceremonia se encuentren presentes las personas requeridas (contrayentes, testigos y, en su caso, apoderados), que este se lleve a cabo conforme lo establecido en la ley y que el acta de matrimonio contenga los datos constituidos legalmente”<sup>12</sup>.

### El matrimonio en Roma se conceptualizaba como:

“Que en la larga evolución de aquel derecho adoptó configuraciones muy diversas, de forma que el matrimonio justiniano no es en realidad más que una pálida imagen del arcaico se haya integrado por dos elementos esenciales. El uno físico, la conjugación del hombre con la mujer, que no debe entenderse como conjugación material de sexos y sí en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la deductio de la esposa in domummariti. La deductio inicia la cohabitación y fija el monto en que el matrimonio se inicia. Desde este instante la mujer es puesta a la disposición del marido, se halla sujeta a este y comparte la posición social del mismo. Este poder del marido sobre la mujer puede ser más o menos intenso, afirmarse enérgicamente en la manus que coloca a la mujer en situación de hija o faltar completamente; la participación en la dignidad, en los honores, en el culto familiar del marido puede ser más o menos plena; la cohabitación puede interrumpirse, el régimen patrimonial puede variar; puede darse una absoluta paridad y una plena bilateralidad de derechos y deberes; pero lo importante es que el elemento físico no falte, que haya un estado de hecho manifestado en la convivencia, en el ponerse la mujer a disposición del marido. El otro elemento es intelectual o psíquico y es el factor espiritual que vivifica el material o corporal, del mismo modo que en la posesión (a ella se equipara el matrimonio en las fuentes romanas con frecuencia) el animus es el requisito que integra o completa el corpus. Este elemento espiritual es la affectio maritalis, o sea la intención de querer en el marido y en la mujer, la voluntad de crear y mantener la vida común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal; una voluntad común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal; una voluntad que no

---

<sup>12</sup> ELÍAS AZAR, Edgar, Conoce tus derechos en materia Familiar, Tribunal Superior Justicia del Distrito Federal, México, 2012, p. 51.

*consiste en el consentimiento inicial, en un único acto volitivo, sino que debe prolongarse en el tiempo, ser duradera y continua, renovándose de momento en momento, porque sin esto la relación física pierde su valor. Cuando estos dos factores concurren, el matrimonio queda constituido; si uno de ellos falta o desaparece el matrimonio no surge o se extingue”<sup>13</sup>.*

Por otro lado en el matrimonio canónico se definía como a continuación se cita:

*“El matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento. Según la concepción canónica, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la Iglesia, y como ésta, indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero con su consagración ante la iglesia, merced a la bendición nupcial, el eleva a sacramento, y como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, esta es indisoluble”<sup>14</sup>.*

Según la biblia en el génesis 2:24 nos da el concepto de matrimonio “Por lo tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a una sola carne”<sup>15</sup>.

## **B) Evolución histórica.**

Al iniciar el estudio del matrimonio en su evolución historia “no había la intención de sus miembros de llevar una vida en común de manera permanente si no que exclusivamente tenían finalidades de carácter sexual”<sup>16</sup>. No olvidemos que el ser humano es un ser por naturaleza sociable y el matrimonio será la base de la estructura más importante para nuestra sociedad “la familia” el núcleo de la sociedad.

---

<sup>13</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de derecho civil I, Porrúa, México, 2015, p. 290.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Biblia Génesis 2:24

<sup>16</sup> MATA PIZANA, Felipe, Derecho familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal, Sexta edición, Porrúa, México 2014, p.128.

### **a) Roma.**

Desde Roma, el matrimonio era una situación de hecho se iniciaba con la *affectio maritalis* y la vida en común (*duductio*) y duraba mientras existiera dicha *affectio*, éste siempre fue monogámico, en tiempos antiguos se caracterizaba por el consentimiento de la mujer a la potestad del marido, mismo que era a través de la *Conventio in Manum* (acto por el cual ella ingresaba a la familia del marido, rompiendo todo lazo con su núcleo familiar anterior).

*“El matrimonio debía cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Capacidad natural, se requería ser puer, o sea, que el varón fuera mayor de catorce años y la mujer de doce, para encontrarse en aptitud física de procrear.*
- 2. Capacidad jurídica, debían ser libre y ciudadanos.*
- 3. Consentimiento continuo de los esposos.*
- 4. Consentimiento del pater familias si los contrayentes eran *lieni iuris*”<sup>17</sup>.*

### **b) Maya.**

Esta civilización se ubicaba en lo que actualmente es Tabasco y Yucatán y países como Guatemala y Honduras; floreció aproximadamente entre los siglos IV y X después de Cristo, existían dos clases sociales principales:

*a) Los nobles: quienes formaron dos cofradías militares con los símbolos del águila y del jaguar. Entre ellos, por una parte el nacom, un jefe militar elegido por tres años, durante los cuales gozaban de grandes honores incluso religiosos; y por la otra los mencionados bataboo, quienes era los alcaldes encargados de los barrio;*

*b) Los sacerdotes, estos de familias nobiliarias y en diversas ocasiones los cargos se obtenían de manera hereditaria, sus conocimientos esotéricos les aseguraba un lugar dentro de la jerarquía social, sin embargo ellos eran los encargados de emitir la opinión respecto al ritmo de la agricultura, en la que determinaban la situación de los días, es decir si eran favorables o*

---

<sup>17</sup> *Ibíd*em, pp. 128 y 129.

*desfavorables para la vida; cabe recordar la íntima relación con la religión, la astrología, la astronomía y la calendarización”<sup>18</sup>.*

Al matrimonio maya se le conoce como *k'aam Nikte* era una unión monogámica, era un matrimonio arreglado por los padres quienes se encargaban de conseguir mujeres para sus hijos, había ciertas limitaciones dependiendo de la clase social a la que pertenecieran, existían algunas prohibiciones por razones de parentesco, o que tuvieran el mismo apellido era mal visto que alguien se casara con la viuda de uno de sus hermanos, madrastra, hermanastra, o con las hermanas de su difunta mujer, tías maternas, pero los matrimonios entre primos hermanos no estaban prohibidos.

Para la celebración del matrimonio, se acostumbraba acudir ante un casamentero profesional o *ah atanzah*, quien se encargaba de buscar pareja a los hijos, una vez realizada la propuesta de casamiento se citaba a una ceremonia en casa de los padres de la novia y se presentaban a los futuros novios y se convenía sobre el monto de arras que debían pagarse por la mano de la joven mismos que eran pagados por el padre del novio al padre de la novia, después decía sus oraciones y bendecía a la pareja, finalmente se sentaban a comer y se daba por terminada la ceremonia.

#### **a) Aztecas.**

El matrimonio y la familia eran la base fundamental en la vida de la sociedad azteca, el varón sólo podía tener una esposa legítima, pero los nobles podían tener varias mujeres como pudiese mantener.

*“El matrimonio fue potencialmente poligámico, pero una esposa, era la que tenía la preferencia sobre las demás, u tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en caso de*

---

<sup>18</sup> MARGADANT FLORIS, Guillermo, Derecho Precortesiano, Porrúa, México 2005, p. 20.

*repartición de la sucesión del padre. Hubo costumbre de casarse con la viuda del hermano*<sup>19</sup>.

El hombre a la edad de 20 años se consideraba como apto para contraer matrimonio, mientras que a la mujer era a los 16 años.

Hubo tres categorías de matrimonios:

*“a) El matrimonio como unión definitiva, mismo que para formalizarlo, se llevaba a cabo las ceremonias que el caso requería, recibiendo la mujer el nombre de cihuatlanti (mujer legítima).*

*b) El matrimonio provisional, sujeto bajo una condición resolutoria o por tiempo definitivo, este tipo de condición duraba hasta el matrimonio del primer hijo, y en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio, sus padres exigían al marido provisional que la dejase o contrajera nupcias con ella, a efecto de que se hiciera definitiva la unión; en caso de que el marido se negase, terminara el matrimonio.*

*c) El concubinato, que se presentaba cuando solo por consentimiento se unía la pareja sin más formalidades tomando la mujer el nombre de temecauh y el varón de tepuchtlí”<sup>20</sup>.*

---

<sup>19</sup> Ibidem, p. 32

<sup>20</sup> Ibid.

## 2.2 Regulación jurídica.

La figura del matrimonio la encontramos regulada en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en el Título Quinto.

Encontrando en el capítulo I las esponsales.

Actualmente esta figura está derogada por lo que ya no la encontramos regulada en nuestro Código Civil, del artículo 139 al 145 del Código Civil para el Distrito Federal, por esponsales entenderemos:

*“proviene del latín spondeo que quiere decir promesa. Entre los romanos, a efecto de obligare se pregunta solemnemente ¿spondesfacere?, que quiere decir prometes hacer. El Código Civil de 1928 definía a las esponsales, en su artículo 139, como la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada”<sup>21</sup>.*

Continuando con el capítulo II de los requisitos para el matrimonio del Código Civil para el Distrito Federal, como ya se ha citado en ocasiones anteriores, su conceptualización jurídica la encontramos en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

En comparación con la figura del matrimonio en sus orígenes, en nuestra legislación encontramos que la manifestación de la voluntad de los contrayentes se realiza de una manera especial para lo cual primeramente es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

En el caso de menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que tengan al menos dieciséis años. Además del consentimiento del padre o la

---

<sup>21</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, Derecho Familiar, Porrúa, México, 2014, p. 112.

madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, un Juez de lo Familiar en el Distrito Federal podrá hacer lo propio.

Es irrevocable sin causa justa el consentimiento otorgado por parte del que ejerce la patria potestad o bien el tutor que ratificó y firmo ante el Juez del Registro Civil.

Solo por causa superveniente el Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio podrá revocar tal otorgamiento.

La legislación en la materia no solo se ocupó de los requisitos sino también lógicamente de los impedimentos para la celebración del matrimonio por ser este una institución de carácter público e interés social encontrándolo consagrado en los numerales del 156 al 159.

**ARTÍCULO 156.-** Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la Ley;

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

**IV.-** El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

**V.-** El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

**VI.-** El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

**VII.-** La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

**VIII.-** La impotencia incurable para la cópula;

**IX.-** Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

**X.-** Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

**XI.-** El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

**XII.-** El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII del Código Civil para el Distrito Federal se pasa cuando la impotencia, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX del Código Civil para el Distrito Federal es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Otros motivos diversos también se toman en cuenta cuando hablamos de impedimento para celebrar el matrimonio, por ejemplo:

El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

El tutor o curador tampoco puede contraer matrimonio con quien ha estado o está bajo su guarda, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y la dispensa requerida.

Una cuestión que es preciso conocer para el desarrollo de este tema es el que contiene el numeral 161, toda vez que guarda una relación directa con el título de la investigación que estamos estableciendo.

**ARTICULO 161.-** Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses como así lo señala el artículo en comento, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

Estamos en el entendido, que la legislación permite que los nacionales contraigan matrimonio en el extranjero y un documento considerado como acta de matrimonio sea inscrito en el Registro civil, que es una Institución Jurídica que actúa de buena fe, a través de las disposiciones marcadas principalmente el Código Civil del Distrito Federal, el cual es aplicable en conjunto con otras normas jurídicas relacionadas con las personas de otros Estados y del extranjero. Si bien es preciso tomar en cuenta que una de las finalidades del Registro Civil es dar certeza jurídica sobre el estado civil de las personas a través del registro, las inscripciones y la emisión de certificaciones.

#### DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Este tema está regulado en el Código Civil del artículo 97 al 113 Capítulo VII, que establece los requisitos para contraer matrimonio y procedimiento para el mismo.

Las personas que deseen contraer matrimonio, deberán presentar un escrito al Juez del Registro Civil que contendrá:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, así como nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse.
- III. Manifestar la voluntad de unirse en matrimonio.

A dicho escrito se acompañara, copia certificada del acta de los contrayentes, constancia que otorgue su consentimiento para el caso que establece el artículo 148 (menores de edad), identificación oficial, convenio sobre los bienes donde se expresara bajo qué régimen se casaran, acta de defunción del anterior cónyuge, sentencia de divorcio o nulidad solo en casos de que alguno haya contraído matrimonio con anterioridad.

El acta de matrimonio contendrá según el artículo 103 del Código Civil:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes;

II. Nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;

III. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

IV. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

V. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio;

VI. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VII. Firma de los contrayentes, juez y personas que hubieren intervenido.

### 2.3 Derechos y obligaciones del matrimonio.

Los derechos y obligaciones que nacen para los cónyuges a partir de que contraen matrimonio están regulados en el Código Civil para el Distrito Federal.

Son de carácter irrenunciable, son consecuencias ético jurídicas, se consideran derechos obligaciones porque.

A partir del matrimonio, los cónyuges se obligan según el artículo 162 del Código Civil a:

- Contribuir económicamente a la sociedad asimismo ayudarse mutuamente.
- Contribuir al sostenimiento del hogar.

Los derechos y obligaciones de los cónyuges son independiente de la aportación económica que hagan los mismos a la sociedad. En cuanto al trabajo realizado en el hogar, cuidado de los hijos también se tomará como una contribución económica al matrimonio.

Los derechos que adquieren los contrayentes en el matrimonio, se encuentran regulados en los artículos 162 al 177 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el matrimonio los cónyuges tiene derecho a:

- Decidir libremente, responsable y de manera informada sobre el número de hijos que van a procrear.
- Utilizar cualquier método de planeación familiar.

- Igualdad de autoridad dentro del matrimonio.
- Resolver en común acuerdo todo lo que se refiere al hogar, educación de los hijos, administración de los bienes.
- Dedicarse a cualquier actividad lícita.

Continuando con el desarrollo del tema se presenta un cuadro comparativo donde se muestra los derechos y obligaciones según la Ley previamente citada.

DERECHOS.	OBLIGACIONES.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decidir de manera libre, informada y responsable el número y esparcimiento de sus hijos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contribuir cada uno a los fines del matrimonio.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Emplear cualquier método de reproducción asistida.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Socorrerse mutuamente.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autoridad propia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vivir juntos en el domicilio conyugal.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Condiciones iguales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, alimentación. El desempeño de trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autoridad y consideraciones iguales, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, formación,</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contribuir a la educación de sus hijos.</li> </ul>

educación, administración. En caso de desacuerdo podrán acudir a un Juez de lo Familiar.	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Desempeño de cualquier actividad lícita.</li></ul>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Los menores de edad tendrán la administración de sus bienes.</li></ul>	

## 2.4 Regímenes patrimoniales del matrimonio.

Debemos iniciar definiendo que es un régimen patrimonial. Al respecto Baqueiro establece que es el:

“Conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, de propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges y terceros, en el momento de celebrarse el matrimonio, mientras dura y cuando llega a su disolución”<sup>22</sup>.

Tradicionalmente los regímenes patrimoniales en el matrimonio se clasifican en:

- Voluntad de los contrayentes.
- Situación de los patrimonios.

Los de voluntad de los contrayentes se subdividen en: voluntarios, forzosos y predeterminado por el ordenamiento jurídico.

- a) Voluntarios: Dejan a la determinación a los esposos de la forma en que van a regir sus bienes.
- b) Forzosos: Este lo fija la ley, sin más opción.
- c) Predeterminados: Permite elegir por algún sistema que la ley establezca.

De acuerdo a la situación de los patrimonios, a lo largo de la historia se han presentado las siguientes clases:

---

<sup>22</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Derecho de familia, Oxford, México, 2007, p. 103.

- a) Absorción del patrimonio por uno de los contrayentes por el otro, dos patrimonios pasan a formar uno solo (matrimonio romano).
- b) Comunidad absoluta: Los patrimonios de ambos esposos se vuelve uno solo, pertenecen a los dos, lo administran ambos (sociedad conyugal).
- c) Separación absoluta: Cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes, los patrimonios son dos e independientes, tanto en bienes como en deudas (separación de bienes).
- d) Mixto: Presencia de bienes que pertenecen a cada esposo y simultáneamente por la existencia de bienes comunes.
- Dote: La esposa o algún tercero a ella generalmente sus padres entregan al marido determinados bienes sujetos a algún régimen, pues no son de ninguno de ellos, la administración corresponde al hombre y los frutos se usara para atender los gastos del matrimonio.
  - Las arras o dote goda: Entrega de un determinado bien que el futuro esposo hacia a la mujer en garantía de que el matrimonio se celebraría.
  - La sociedad de ganancias o gananciales: Consistía en preservar la propiedad de los bienes que cada cónyuge tenía en el momento de celebrar el matrimonio, pero los frutos formaban un patrimonio aparte que pertenecía a los dos.

¿Bajo qué regímenes patrimoniales se puede contraer matrimonio en el Distrito Federal?

En el Distrito Federal el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal nos hace referencia que existen dos regímenes matrimoniales para contraer matrimonio.

**ARTÍCULO 178.-** El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes. Ahora bien tenemos el régimen patrimonial y régimen de sociedad conyugal siendo este último al que más énfasis le pondremos.

Régimen de sociedad conyugal: “Los cónyuges son copropietarios de los bienes adquiridos en el matrimonio o de los que aporten a la sociedad dentro de las capitulaciones matrimoniales”<sup>23</sup>.

Régimen de separación de bienes: “Cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y todas las ganancias que produzcan esos bienes. Este régimen puede establecerse mediante las capitulaciones matrimoniales, en mutuo acuerdo de los cónyuges asentado en un convenio o se puede ordenar por un juez, mediante la sentencia respectiva”<sup>24</sup>.

#### **2.4.1 Régimen de conyugal.**

Para Manuel Mateos Alarcón, la sociedad conyugal es:

*“El régimen de sociedad conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio por ejemplo el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producido por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que*

---

<sup>23</sup> ELÍAS AZAR, Edgar, Conoce tus derechos en materia Familiar, Estudios Judiciales Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012, p. 62.

<sup>24</sup> Ibid.

*lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio*<sup>25</sup>.

En este régimen los patrimonios de los cónyuges se funden para llegar a ser uno solo, del cual ambos serán titulares, esta misma está regulada en el Código Civil para el Distrito Federal del artículo 183 al 206 bis.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, esta nace al momento de celebrarse el matrimonio, la sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges, o a petición de uno por los siguientes motivos:

**I.-** Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

**II.-** Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

**III.-** Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

**IV.-** Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Estas capitulaciones deberán contener:

---

<sup>25</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo IV, Imprenta Díaz de León Suc. S.A., 1885, p. 178.

**I.-** La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

**II.-** La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

**III.-** Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

**IV.-** La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

**V.-** La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

**VI.-** La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

**VII.-** La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

**VIII.-** La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

**IX.-** La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

#### **2.4.2 Régimen de separación de bienes.**

Este régimen pertenece al grupo de separación absoluta, cada cónyuge conserva la propiedad, el usufructo y la administración de los bienes, así como los bienes que adquieren dentro del régimen, cada cónyuge puede disponer de sus bienes sin la necesidad de licencia o autorización del otro.

La separación de bienes puede establecerse antes del matrimonio y durante el matrimonio:

Antes del matrimonio: Se establecerá en las capitulaciones.

Durante el matrimonio: De común acuerdo cuando los cónyuges deciden cambiar su régimen matrimonial. También puede darse por sentencia judicial.

Este régimen lo encontramos regulado del artículo 207 al 218 del Código Civil para el Distrito Federal.

La separación puede ser absoluta o parcial, en el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

### **CAPITULO III DIVORCIO.**

Acorde a lo que se debe manifestar subsecuentemente al matrimonio pero sobre todo en atención a las necesidades que surjan de los cónyuges durante su unión tenemos la posible figura del Divorcio así como el matrimonio es un acto jurídico que une a dos personas, el divorcio disuelve legalmente al matrimonio. Recordemos que así como lo es el matrimonio un acto solemne y por escrito lo es también el divorcio puesto que vendría a ser en contraposición del primero, la autoridad competente para conocer del divorcio es un juez de lo familiar.

La manifestación de la voluntad de uno o de ambos cónyuges de no querer continuar con el matrimonio y promover un juicio de divorcio un año después de haberse celebrado el matrimonio.

Naturalmente el derecho mexicano regula tal figura, hablando del Código Civil para el Distrito Federal encontramos regulada la figura del divorcio en el capítulo Decimo, denominado del Divorcio, a partir del numeral 266, que esencialmente deja en aptitud a ambos cónyuges de contraer otro matrimonio por haber disuelto uno con anterioridad.

Cubiertos los requisitos necesarios para tal efecto, los cuales son con la finalidad de regular las consecuencias que conlleva tal disolución, tales como:

- 1.- La guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- 2.- El derecho de visitas que tiene el progenitor que no tiene la guarda y custodia;
- 3.- Quien deba darse alimentos;

4.- El uso del domicilio conyugal;

5.- Administración de los bienes de la sociedad conyugal;

6.- Compensación a la que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar, en el caso de matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Requisitos que como podemos apreciar primeramente procuran la integridad y en atención al interés superior de los hijos y con posterioridad los bienes de los cónyuges que están a punto de disolver su vínculo.

Debemos recordar que el interés superior de los hijos es un elemento dentro del divorcio que tiene gran peso dentro de nuestra legislación.

En tales casos el juez de lo familiar, está obligado a suplir las deficiencias que surjan en el convenio de las partes, también deberá resolver atendiendo a las necesidades de cada caso en específico, teniendo en cuenta como prioridad el interés superior de los menores hijos de las partes.

### **3.1 Concepto.**

Para comprender un poco más acerca del divorcio se hablará un poco sobre su historia en la época romana, maya y azteca, de igual forma como se hizo en el capítulo anterior del matrimonio, antes de entrar al divorcio en la actualidad.

Iniciando con la época romana dado a que el derecho aplicado en México se desprende de lo que fue el derecho romano, fue regulado en la época romana, inclusive encontrando en la misma que el matrimonio no era indisoluble había diversas causas que podían causar el mismo:

- A) La muerte de uno de los esposos: el hombre podía contraer nuevas nupcias de forma inmediata y en el caso de la mujer esta debía de esperar diez meses para evitar la posible confusión en el parto.
- B) La pérdida del *connubium*: la pérdida de la libertad (caída de uno en esclavo).
- C) El divorcio: Admitido legalmente desde Roma este podía darse de dos maneras: “*Bona gratia*” realizada por la voluntad de los esposos, no era requerida ninguna formalidad y por otra parte “la repudiación”, era intentado por un solo cónyuge.

Continuaremos hablando del divorcio en la cultura maya; encontrando que era muy sencillo únicamente se realizaba algún repudio unilateral. Al no existir alguna institución que pudiera otorgar certeza jurídica a dicha unión, solo se establecía a través de la ceremonia y ante la presencia de los dioses.

Para los aztecas el divorcio era conocido, para que fuera válido a contrario de los mayas se necesitaba de la intervención judicial, en caso de comprobarse una de las múltiples causales tales como:

*“incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer, etc. La autorización de la disolución del divorcio no era tan aceptada, ya que al momento de la unión, se formaba para ser un vínculo definitivo. En este sistema predominó la separación de bienes, combinado en ocasiones con la necesidad de pagar un precio por la novia, y a veces, en cambio, recibir dote que la esposa traía al nuevo hogar”<sup>26</sup>.*

En México las leyes de 1914 y 1915, expedidas en Veracruz por Venustiano Carranza, fueron las primeras que regularon el divorcio, surgieron como anexo al plan de Guadalupe.

---

<sup>26</sup> MARGADANT FLORIS, Guillermo, Derecho Precortesiano, Porrúa, México 2005, p. 32.

En 1917 se expidió una disposición normativa federal, denominada LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, misma que retoma la figura del divorcio, cuando se expide el Código original de 1928, se regula plenamente la figura del divorcio.

Las mayores reformas en materia de divorcio se realizaron en el año 2000 del divorcio fundamentalmente liberal o también conocido como incausado, eliminándose las causales para el divorcio, por su parte en el año 2008 es posible afirmar el divorcio vincular por repudio unilateral.

Una vez realizado un breve estudio histórico del matrimonio, se proseguirá con la conceptualización del divorcio citando a continuación el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal donde lo encontramos regulado.

**ARTÍCULO 266.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

“El término de divorcio proviene de latín *“divortium”* que significa separación, esto es separar lo que está unido”<sup>27</sup>.

¿Qué es el divorcio? y ¿de dónde tomo este nombre?

*“Divortium, en latín, tanto quiere decir en romance como departimiento, y esto es cosa que departe la mujer del marido é el marido de la mujer por embargo que ha entre ellos cuando es probado en juicio derechamente.*

*Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y de la mujer a diferencia de la que tenían cuando se unieron”<sup>28</sup>.*

---

<sup>27</sup> PALLARES, Eduardo, El divorcio en México, Porrúa S.A., Cuarta Edición, México 1984, p. 19.

<sup>28</sup> Ibid.

El divorcio es la institución legal que permite la disolución vincular del matrimonio en vida de ambos cónyuges.

Para Raúl Chávez Castillo el divorcio es la “disolución absoluta del vínculo matrimonial, a petición de uno de los esposos o ambos, declarada por la autoridad competente que deja a los divorciantes en aptitud de contraer otro”<sup>29</sup>, este concepto desde mi punto de vista abarca bien lo que en la actualidad es el divorcio.

### **3.1.1 Clasificación del divorcio.**

El divorcio en México lo encontramos clasificado en tres:

- a) Administrativo: Este procede cuando ha transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, los cónyuges sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijo en común o bien teniéndolos estos sean mayores de edad, y no requieran alimentos o alguno de los cónyuges, mismo que se tramita ante el Juez del Registro Civil.
  
- b) Voluntario o por mutuo consentimiento: Se decreta mediante sentencia dictada, se hace la solicitud mediante demanda ante un Juez de lo familiar misma que llevara un convenio, esta solicitud podrá ser por ambos o por un solo cónyuge, a partir de octubre del año pasado en el Distrito Federal, el divorcio solicitado por ambos cónyuges conoce un juez familiar en materia oral, por su parte el divorcio solicitado por un solo cónyuge será competencia de un juez de lo familiar en materia escrita.

---

<sup>29</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Derecho de familia y sucesorio, Porrúa, México 2014, p. 61.

- c) Necesario o forzoso: Tiene su origen en las causales de divorcio mismas que se citaran en el presente capitulo, podemos considerar dentro de este divorcio como la sanción y remedio. El divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien, un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio. El divorcio remedio se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos, contra las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias.

### ***A) Administrativo.***

Regulado en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal:

Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará una acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Formularán una solicitud por escrito en la que se expresará el nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina del Registro Civil en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados, mayores de edad, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse, exhibirán un certificado médico en el que conste que no se encuentra en estado de gravidez alguno de los cónyuges y presentaran dos testigos, proporcionando identificación con

fotografía, mismos que firmaran con los interesados la solicitud como al momento de ratificar el divorcio.

El presente formato fue obtenido al inicio de la investigación del presente trabajo dirigiéndome a la Oficina de Registro más cercana a mi domicilio ubicada en Santa Elena en el municipio de Chimalhuacán donde un servidor público amablemente me obsequio la solicitud de divorcio administrativo.

“REGISTRO CIVIL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Bajo protesta de decir verdad, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

DATOS DE LOS INTERESADOS

\_\_\_\_\_ y

(el solicitante)

(la solicitante)

Por nuestros propios derechos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle \_\_\_\_\_ Número \_\_\_\_\_

Colonia \_\_\_\_\_ Delegación o Municipio \_\_\_\_\_ C.P.  
\_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_.

ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS PARA EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTOS EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VENIMOS A SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE, BASÁNDONOS EN EL MUTUO CONSENTIMIENTO Y EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

HECHOS

1. CON FECHA \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_.  
DÍA MES AÑO

CONTRAJIMOS MATRIMONIO CIVIL EN \_\_\_\_\_ COMO SE ACREDITA EN EL ACTA DE MATRIMONIO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE SOLICITUD.

CONSENTIMIENTO Y EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

HECHOS

1. CON FECHA \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_.  
DÍA MES AÑO

CONTRAJIMOS MATRIMONIO CIVIL EN \_\_\_\_\_ COMO SE ACREDITA EN EL ACTA DE MATRIMONIO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE SOLICITUD.

2. QUE HAN TRANSCURRIDO \_\_\_\_\_ AÑOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, HASTA EL DÍA DE HOY.

3. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO, PROCREAMOS \_\_\_\_\_ HIJOS DE NOMBRES

\_\_\_\_\_

LOS CUALES SON MAYORES SE EDAD Y NO REQUIEREN ALIMENTOS, LO CUAL LO ACREDITAMOS CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE MATRIMONIO QUE SE ANEXAN. (Caso de haber tenido hijos).

3. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO NO PROCREAMOS HIJOS, NO REALIZAMOS NINGUNA ADOPCIÓN NI RECONOCIMIENTO.

4. AMBOS SOLICITANTES MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NUESTRO MATRIMONIO SE ENCUENTRA SUJETO AL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, EL CUAL HEMOS DADO POR TERMINADO DE COMÚN ACUERDO, TODA VEZ QUE NO EXISTEN BIENES SUSCEPTIBLES DE LIQUIDACIÓN. SE ANEXA CONVENIO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

5. \_\_\_\_\_ LA \_\_\_\_\_ CÓNYUGE

\_\_\_\_\_

MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO ENCONTRARSE EMBARAZADA, POR NO AQUEJARLE NINGÚN SÍNTOMA AL RESPECTO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED SEÑOR JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. ATENTAMENTE SOLICITAMOS:

PRIMERO.- TENERNOS POR PRESENTADOS EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE CUENTA SOLICITANDO POR MUTUO CONSENTIMIENTO LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE.

SEGUNDO.- RATIFICADA QUE SEA LA PRESENTE SOLICITUD DE DIVORCIO, SE SIRVA ORDENAR LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL ACTA DE MATRIMONIO O , EN SU CASO CON EL MISMO FIN, GIRAR OFICIO AL JUZGADO

DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA.

MÉXICO DISTRITO FEDERAL A LOS \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE 20\_\_\_\_\_.

#### FUNDAMENTO JURÍDICO

- 1) Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal Artículo 35.
- 2) Código Civil para el Distrito Federal.-Artículos 115 y 272.
- 3) Código Fiscal para el Distrito Federal.- Artículo 216 fracción V.
- 4) Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 29.
- 5) Reglamento del Registro civil.- Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

\_\_\_\_\_  
Nombre y firma del interesado

\_\_\_\_\_  
Nombre y firma de la interesada

"...Eliminada: Datos personales

Con fundamento en los Artículos 8 y 12 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para la Universidad Nacional Autónoma de México..."

"...Motivación: Por contener información confidencial cuya difusión puede afectar la intimidad de quien suscribe..."

### ***B) Voluntario o por mutuo consentimiento.***

Este divorcio se clasifica en bilateral y unilateral, el primero lo solicitan ambos y el segundo uno solo de los consortes, sean mayores de edad, tengan o no tengan hijos, solicitaran su solicitud por escrito ante el Juez de lo familiar competente acompañando a la misma:

- Propuesta de convenio.
- Copia certificada del acta de matrimonio.
- Copia certificada del acta de nacimiento de sus menores hijos.

La propuesta de convenio deberá de presentar los requisitos siguientes:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de

la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

**IV.-** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

**V.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

**VI.-** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

### ***C) Necesario o forzoso.***

Cuando la disolución del vínculo es solicitada por un cónyuge, con base en una causal específica señalada en el Código Civil.

Los Estados de la República que aun manejan las causales del divorcio son:

Aguascalientes:	Artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.
Baja California:	Artículo 264 del Código Civil para el Estado de Baja California.
Baja California	Artículo 289 del Código Civil para el Estado libre y

Sur:	soberano de Baja California Sur.
Campeche:	Artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche.
Coahuila de Zaragoza:	Artículo 363 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Colima:	Artículo 267 del Nuevo Código Civil del Estado de Colima.
Chiapas:	Artículo 263 del Código Civil del Estado de Chiapas.
Chihuahua:	Artículo 256 del Código Civil del Estado de Chihuahua.
Distrito Federal:	Derogado.
Durango:	Artículo 262 del Código Civil del Estado de Durango.
Guanajuato:	Artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.
Guerrero:	Artículo 488 del Código Civil para el Estado libre y soberano de Guerrero.
Hidalgo:	Derogado.
Jalisco:	Artículo 403 del Código Civil para el Estado de Jalisco.
México:	Artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México.
Michoacán de Ocampo:	Sin regulación en el Código Civil.
Morelos:	Sin regulación en el Código Civil.
Nayarit:	Artículo 260 del Código Civil para el Estado libre y soberano de Nayarit
Nuevo León:	Artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Oaxaca:	Artículo 279 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Puebla:	Artículo 454 del Código Civil para el Estado Puebla.
Querétaro:	Artículo 246 del Código Civil para el Estado Querétaro.
Quintana Roo:	Artículo 799 del Código Civil para el Estado libre y soberano de Quintana Roo.
San Luis Potosí:	Derogado.
Sinaloa:	Derogado.
Sonora:	Artículo 425 del Código Civil para el Estado de Sonora.
Tabasco:	Artículo 272 del Código Civil para el Estado de Tabasco.
Tamaulipas:	Artículo 249 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
Tlaxcala:	Artículo 123 del Código Civil para el Estado libre y soberano de Tlaxcala.
Veracruz:	Artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Valle.
Yucatán:	Derogado.
Zacatecas:	Sin regulación.

¿Cuáles son las causales de divorcio?

I.- El adulterio por cualquiera de los cónyuges.

II.- Que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge.

III.- La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro.

IV. La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio.

V. Violencia por parte de un cónyuge o incitación a cometer algún delito.

VI. Actos inmorales con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos.

VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sean contagiosas o hereditaria.

VIII. Padecer enajenación mental incurable.

IX. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

X. Amenazas, injurias graves de un cónyuge al otro que haga la vida en común.

XI. Negativa de los cónyuges a darse alimentos.

XII. Acusación de un delito hecha por un cónyuge contra el otro.

XIII. Que uno de los cónyuges haya cometido un delito doloso, por el cual sufra pena de prisión no conmutable.

XIV. Hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual, uso de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia y amenace causar la ruptura de la familia.

XV. Atentar contra los bienes del otro cónyuge.

XVI. Maltrato físico o mental hacia un cónyuge o hijos.

XVII. Permitir se instrumentó de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del otro cónyuge.

XVIII. Separación de los cónyuges por más de un año.

XIX. Incumplimiento injustificado de determinaciones judiciales, mismas que hayan ordenado la corrección de actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o sus hijos.

### 3.2 Tramitación del divorcio.

El Código Civil para el Distrito Federal nos ofrece dos vías para obtener el divorcio:

a) Administrativa: Ante el Juez del Registro Civil.

b) Judicial: Ante el juez de lo familiar.

El divorcio administrativo procede siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos el artículo 272 del Código Civil:

1) Haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio.

2) Ambos cónyuges convengan en divorciarse.

3) Sean mayores de edad.

4) Este liquidada la sociedad conyugal de bienes.

5) La cónyuge no esté embarazada.

6) No tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad y no requieran de alimentos.

El divorcio judicial podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges mismo que deberán manifestar su voluntad de no querer continuar con el vínculo matrimonial, sin que para ello se requiera señalar la causa por la cual la solicita.

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO.

Estas se encuentran reguladas en el Código Civil para el Distrito Federal, Capítulo VII de las anotaciones e inscripciones de divorcio de los artículo 114 al 116.

Una vez que se dicte la sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.

En el caso del divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 del Código Civil, previa solicitud por escrito de los cónyuges donde expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de acta

Se realizara la anotación respectiva en el acta de matrimonio, en el caso del divorcio administrativo si el trámite se llevó en diversa Oficina de Registro Civil el juez remitirá al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

#### **A) Divorcio administrativo.**

El divorcio voluntario por la vía administrativa, es un divorcio por comparecencia que se tramita ante el Juez del Registro Civil a que corresponda el domicilio conyugal, para la tramitación deberá de:

- 1) Llenar la solicitud de divorcio, anexando acta de matrimonio, acta de nacimiento de los contrayentes, así como el acta de nacimiento de sus hijos mismos que tendrán que ser mayores de edad y no estén sujetos a tutela.

- 2) El juez los identificara plenamente, levantará una acta de la solicitud y los citara para que dentro del término de quince días asistan a ratificar su divorcio.
- 3) Una vez que se presenten a ratificar la solicitud de divorcio el juez declarara el divorcio, levantando el acta respectiva.

Requisitos para la inscripción de divorcio administrativo:

- Tener un año de haber celebrado el matrimonio.
- Ser mayores de edad.
- Comparecencia de ambos cónyuges.
- No tener hijos menores de edad o sujetos a tutela.
- Presentar la solicitud de divorcio.
- Copia certificada de acta de matrimonio.
- Copia certificada del acta de nacimientos de ambos cónyuges.
- Constancia domiciliaria.
- Identificaciones oficiales.
- Constancia de no embarazo, con vigencia de quince días.
- Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos.

- Resolución judicial de liquidación de la sociedad conyugal o instrumento notarial donde se declare la misma.

## **B) Divorcio judicial.**

Para su tramitación los solicitantes deberán:

En el caso de divorcio bilateral a partir del primero de octubre del año dos mil quince su tramitación será competencia de los juzgados orales en materia familiar, estos divorcios son muy sencillos y su tramitación es de la siguiente forma:

- Ambos cónyuges presentarán ante la Oficialía de Partes común su solicitud de divorcio, acompañando en el convenio respectivo mismo que contendrá: La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos, las modalidades bajo las cuales se ejercerán la visitas del progenitor que no ostente la guarda y custodia, el modo de atender las necesidades de los hijos, los alimentos, designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, manera en que se administrará la sociedad conyugal durante el procedimiento así como la liquidación; en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.
- El juez admitirá la demanda de divorcio así como el convenio, ambos se presentarán ante la presencia judicial a ratificar su escrito de demanda como convenio.

- Se acordara y pasara a sentencia.
- Se remitirá copia certificada de la resolución emitida al Juez del Registro Civil para que se realice la inscripción en el acta de matrimonio respectiva

En el caso del divorcio solicitado únicamente por uno de los cónyuges el procedimiento será el siguiente:

- Presentar el escrito de solicitud de divorcio ante el Juez de lo Familiar, acompañando en el convenio respectivo mismo que contendrá: La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos, las modalidades bajo las cuales se ejercerán la visitas del progenitor que no ostente la guarda y custodia, el modo de atender las necesidades de los hijos, los alimentos, designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, manera en que se administrará la sociedad conyugal durante el procedimiento así como la liquidación; en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.
- Se dictará el auto admisorio, si la cónyuge solicitante de la demanda de divorcio ofreció pruebas se reservaran para ser admitidas y se mandará a notificar a la parte demanda ya sea para que conteste la demanda y su contrapropuesta de convenio y manifieste lo que a su derecho corresponda o bien se allane a la misma.

- El juez autorizará y dictará las medidas provisionales que considere necesarias, respecto de los alimentos, guarda, custodia y régimen de convivencia de los menores.
- Una vez dada la contestación de demanda y los convenios presenten diferencia se señalará fecha de audiencia para que se lleve a cabo la audiencia que establece el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal donde se exhortará a las partes para que lleguen a común acuerdo, si las partes llegan a convenio el mismo se elevará a sentencia.
- Una vez celebrada la audiencia y los cónyuges no llegan a un acuerdo se procederá en términos de los artículos 287 del Código Civil y 88 del Código de Procedimientos Civiles. En caso de que los cónyuges no lleguen a un acuerdo respecto al convenio y este no contravenga ninguna disposición legal, el juez lo aprobará de plano decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario el juez decretará el divorcio dejando expedito sus derechos para que los hagan valer en la vía incidental que corresponda, exclusivamente conforme al convenio.
- Se remitirá copia certificada de la resolución emitida al Juez del Registro Civil para que se realice la inscripción en el acta de matrimonio respectiva.

Si bien es cierto que a partir del primero de octubre del año dos mil quince en el Distrito Federal los divorcios bilaterales conocerán los jueces orales y el procedimiento cambia, desde mi punto de vista aún es importante citar su procedimiento dado que aún se encuentran juicios bilaterales conociendo un Juez de lo Familiar en materia escrita; ahora bien el procedimiento de un Divorcio bilateral en materia oral es el siguiente:

- Ambos cónyuges presentarán ante la Oficialía de Partes común su solicitud de divorcio, donde se les designara Juez Oral en Material Familiar competente acompañando en el convenio respectivo mismo que contendrá: La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos, las modalidades bajo las cuales se ejercerán la visitas del progenitor que no ostente la guarda y custodia, el modo de atender las necesidades de los hijos, los alimentos, designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, manera en que se administrará la sociedad conyugal durante el procedimiento así como la liquidación; en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.
- El juez admitirá la demanda de divorcio así como el convenio, ambos se presentarán ante la presencia judicial a ratificar su escrito de demanda como convenio, aquí se puede dar dos casos: el primero que ambos acudan a ratificarlos designándoles día y hora para que tenga verificativo la audiencia donde se dictara sentencia, o bien en el caso de acudir primero uno se esperara a que el segundo acuda ante la presencia judicial designando día y hora para la audiencia.
- En audiencia se dictara sentencia y algo muy importante que ya trae consigo este nuevo procedimiento es que en la misma sentencia se liquidara la sociedad conyugal, ya no se dejara a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

A continuación se darán unos ejemplos de sentencias dictadas en los juicios de divorcios como ya se ha explicado existen dos clasificaciones de divorcios judiciales el unilateral y bilateral, dichos ejemplos fueron solicitudes de divorcio que tuvieron lugar en el Distrito Federal, en diversos juzgados de lo Familiar y uno en materia Oral, y a petición de los Jueces me solicitaron que se cubrieran el nombre de las partes así como el nombre de los servidores públicos por motivos de seguridad.

Se plantea una sentencia unilateral que llegaron a convenio como lo establece el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles misma que fue proyectada por el Juez de lo Familiar en materia escrita. En el segundo ejemplo se plantea una sentencia de divorcio unilateral en donde no se llego el convenio y se observa cómo se reservan sus derechos para hacerlos valer en el vía y forma que corresponda. En el tercer ejemplo se trata de una sentencia de un divorcio bilateral aun llevado en el los juzgados en materia familiar escrita, si bien es cierto que a partir del 1 de noviembre son competentes los juzgados orales aun quedan en los juzgados familiares en materia escrita divorcios de este tipo. El cuarto ejemplo es una sentencia así como su audiencia de un divorcio bilateral proyectada por un juez de lo familiar en materia oral.

#### **EJEMPLOS DE SENTENCIAS.**

- **SENTENCIA EN DIVORCIO UNILATERAL QUE LLEGARON A CONVENIO EN LA AUDIENCIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 272-B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

- - - **V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos relativos al **DIVORCIO SIN CAUSA**, promovido por \_\_\_\_\_, en  
contra de \_\_\_\_\_, expediente número \_\_\_\_\_, y –

## RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común en materia Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el día

, y turnado a éste Juzgado

de lo Familiar el

, la señora

, en la vía Ordinaria Civil, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la une a su cónyuge

, acompañando para tal efecto el convenio a que se refiere el artículo 267 del citado ordenamiento legal, el cual se tiene por reproducido íntegramente como si se insertara a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. –

- - - 2.- Mediante auto dictado con fecha

, se admitió a trámite la solicitud de divorcio, en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al , para que dentro del término de quince días manifestara su conformidad con el convenio propuesto o en su caso presentara su contrapropuesta; mismo que fue practicado conforme a derecho el día

, como se advierte de la cédula de notificación y razón asentada por la C. Secretaria Actuarial adscrita a éste Juzgado que obran a fojas catorce y quince de autos.-

- - - 3.- A través de escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este H. Juzgado el día , el señor

, dio contestación a la solicitud de divorcio planteada, exhibiendo su contrapropuesta de convenio respectiva; por lo que en auto de fecha , se tuvo por contestada la solicitud de divorcio planteada.

- - - **4.-** Con fecha siete de enero de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la cual estando presentes los cónyuges divorciantes, manifestaron estar de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial que los une, y solicitaron llegar a un convenio, a fin de dar por concluido el presente juicio, mismo que se tiene por reproducido íntegramente como si se insertara a la letra en obvio de repeticiones innecesarias en la referida audiencia.-

En consecuencia, atendiendo al contenido del citado convenio, visto el estado de los autos, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, la que hoy se pronuncia, al tenor de los siguientes: -

## **C O N S I D E R A N D O S**

- - - **I.-** Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, y 1, 2, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-

- - - **II.-** La legitimación de las partes para actuar en el procedimiento de divorcio que nos ocupa quedó plenamente demostrada con los atestados del Registro Civil que obran en autos, relativos al matrimonio de los \_\_\_\_\_, y el nacimiento de su hija de nombre \_\_\_\_\_, quien a la fecha es menor de edad, documentos que merecen prueba plena al tenor de los artículos 39 y 50 del Código Civil en relación con los artículos 327 fracción IV, y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

- - - **III.-** En virtud de que la señora \_\_\_\_\_, solicita el divorcio, manifestando en su escrito inicial su voluntad de disolver el vínculo matrimonial que la une al \_\_\_\_\_, carece de relevancia jurídica alguna entrar a dilucidar a cuál de los cónyuges le es imputable la causa de separación, por el simple hecho de que resulta claro que existe una ruptura del afecto marital " *affectio maritalis*", lo que provoca no solamente la difícil, sino la imposible convivencia matrimonial; por lo tanto, y tomando en consideración que con el atestado de matrimonio se acredita que efectivamente se cumple con el requisito señalado en el artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, de haber transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio que une a las partes, además de haberse acompañado a la solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, la suscrita considera procedente decretar el divorcio solicitado por la actora, declarándose disuelto el vínculo matrimonial civil que une a los señores \_\_\_\_\_, celebrado en ésta Ciudad de México, el día \_\_\_\_\_, bajo el régimen de sociedad conyugal, anotado con los siguientes datos: \_\_\_\_\_.-

- - - Asimismo, en la audiencia de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, las partes manifestaron su deseo de celebrar un convenio, bajo las siguientes cláusulas que a la letra se transcriben:

**“CLÁUSULA PRIMERA.-** Ambas partes están de acuerdo que la patria potestad de la menor \_\_\_\_\_, **la ejercerán ambos progenitores** hasta el momento en que alcance la mayoría de edad, obligándonos a tomar de común acuerdo todas y cada una de las decisiones correspondientes a dicho ejercicio.

**CLÁUSULA SEGUNDA.-** Ambas partes están de acuerdo que la Guarda y Custodia **DEFINITIVA** del menor \_\_\_\_\_, sea otorgada a favor de su progenitora \_\_\_\_\_ la cual será ejercida en su domicilio ubicado en:

**CLÁUSULA TERCERA.-** Ambas partes están de acuerdo que por lo que respecta a la pensión alimenticia de la menor \_\_\_\_\_, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en otro momento.

**CLÁUSULA CUARTA.-** Ambas partes, establecen que el régimen de visitas y convivencias, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en su momento procesal oportuno, **CLÁUSULA SEXTA.-** Ambas partes manifiestan “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD” que el régimen bajo el cual contrajeron matrimonio fue el de SOCIEDAD CONYUGAL, y que durante su matrimonio adquirieron bienes, por lo que no queda liquidada la sociedad conyugal, en un cincuenta por ciento para cada parte...”

En esta tesitura, toda vez que del mismo se advierte que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo tanto y en virtud que no contiene cláusula alguna contraria a la moral o al derecho, es de aprobarse y se aprueba en forma definitiva, condenando a las partes a estar y pasar por él, como si se tratara de sentencia debidamente ejecutoriada, sirviendo de apoyo a lo anterior lo descrito en la *Época: Décima Época Registro: 2008284 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo III Materia(s): Común, Civil Tesis: IX.1o.11 C (10a.) Página: 1885, que a la letra dice:*

**“CONVENIO ENTRE PARTES EN EL JUICIO CIVIL. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA NO ES IMPUGNABLE, PUES SU APROBACIÓN POR EL JUZGADOR SÓLO TIENE EFECTOS PROCESALES DE LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE AQUÉLLAS.** *La aprobación por el juzgador, de un convenio entre el actor y el demandado en un juicio civil no es impugnabile, porque no implica una decisión jurisdiccional que pueda ser cuestionada por aquéllos, toda vez que se trata de la simple aprobación, con efectos procesales, de la expresión de voluntad de los litigantes, a la que se le da eficacia y autoridad de cosa juzgada, pues justamente ésa fue la pretensión de aquéllos y así lo solicitaron a la autoridad judicial; considerar lo contrario, implicaría violentar la naturaleza de la cosa juzgada.”*

- - - Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 197, 266, 267 y 287 del Código Civil, 79 fracción VI, 80, 81, 82 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, vigentes ambos para el Distrito Federal, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

- - - **PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía ordinaria civil de divorcio planteada por la parte actora \_\_\_\_\_, en contra de \_\_\_\_\_, en consecuencia;

- - - **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial civil que une a los señores

\_\_\_\_\_, celebrado en ésta Ciudad de México, el día

\_\_\_\_\_, bajo el régimen de sociedad conyugal, anotado con los

siguientes datos:

- - - **TERCERO.**- Se aprueba en forma definitiva el convenio formulado por las partes en la audiencia celebrada el día \_\_\_\_\_, por reunir los requisitos señalados en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y no contener cláusula alguna contraria a la moral o al derecho, condenando a las partes a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar, como si se tratase de sentencia ejecutoriada, con autoridad de cosa juzgada.

- - - **CUARTO.**- Se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajeron matrimonio las partes.

- - - **QUINTA.**- En vista de que el presente fallo es inapelable, y por su naturaleza causa ejecutoria por ministerio de ley, en términos de lo previsto por los artículos 426 fracción VI y 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles, **gírese atento oficio al C. Director del Registro Civil de ésta Ciudad**, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil, se realice la anotación correspondiente en el acta del matrimonio que se disuelve. Al efecto remítanse copias certificadas de esta sentencia y del acta de matrimonio respectiva. –

- - - **SEXTA.**- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la presente resolución queda guardada en el Sistema Integral para Consulta de resoluciones.-

- - -**SÉPTIMA.**- **NOTIFÍQUESE.**-

- - **-A S I; Definitivamente** lo resolvió y firma la C. Juez de lo Familiar, Licenciada , en unión del C. Secretario de Acuerdos "B" Licenciado , que autoriza y da fe.

"...Eliminada: Datos personales

Con fundamento en los Artículos 8 y 12 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para la Universidad Nacional Autónoma de México..."

"...Motivación: Por contener información confidencial cuya difusión puede afectar la intimidad de quien suscribe..."

- **SENTENCIA EN DIVORCIO UNILATERAL DONDE NO LLEGARON A CONVENIO EN LA AUDIENCIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 272-B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

- - - **V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos relativos al **DIVORCIO SIN CAUSA**, promovido por en contra de , expediente número , y -

## **R E S U L T A N D O S**

- - - **1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común en materia Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el , y turnado a éste Juzgado de lo Familiar el y año, el Señor , en la vía Ordinaria Civil, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la

acompañando para tal efecto el convenio a que se refiere el artículo 267 del citado ordenamiento legal, el cual se tiene por reproducido íntegramente como si se insertara a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. –

- - - **2.-** Mediante auto dictado con fecha

, visible a fojas , del expediente de merito, se admitió a trámite la solicitud de divorcio, en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la para que dentro del término de quince días manifestara su conformidad con el convenio propuesto o en su caso presentara su contrapropuesta, así mismo se ordenó dar vista a la demandada, para que se pronunciara respecto de las medidas provisionales solicitadas por la parte actora.

- - - **3.-** Con fecha , se llevó a cabo el emplazamiento ordenado a la demandada conforme a derecho, como se advierte de la cédula de notificación y razón asentada por el C. Secretario Actuario adscrito a éste H. Juzgado, visibles a fojas veintidós de actuaciones.–

- - - **4.-** Mediante escrito presentado el día

, ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado, la Señora , dio contestación a la solicitud de divorcio planteada, manifestando su inconformidad con la propuesta de convenio exhibida en autos por la parte actora y exhibiendo su contrapropuesta de convenio respectiva, por acuerdo de fecha

, se tuvo por contestada en tiempo y forma, la solicitud de divorcio planteada en su contra, señalándose las

para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 272 B, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que la demandada se opuso a las medidas provisionales solicitadas por la actora tal y como se desprende de autos.-

- - - 5.- Con fecha \_\_\_\_\_, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles, en la cual, no fue posible promover un acuerdo entre las partes sobre las pretensiones expuestas en sus respectivos convenios propuestos, ni respecto de la posibilidad de que acudan al Centro de Justicia Alternativa de éste Tribunal, y visto el estado de los autos, estos se turnaron a la vista de la suscrita para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, la que hoy se pronuncia, y: -

### **C O N S I D E R A N D O S**

- - - I.- La suscrita es competente para conocer del presente procedimiento, atento a lo establecido por los artículos 1o, 2o fracción II, 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 156 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles.-

- - - II.-La legitimación de las partes, se justifica con los atestados del Registro Civil presentados por la parte actora, que obran en autos, mismos que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 39 y 50 del Código Civil, 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, con lo que ha quedado acreditado el matrimonio civil que une a las partes, celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, así como la procreación de su hijo de nombre \_\_\_\_\_, quien a la fecha es menor de edad. –

- - - III.- En virtud de que el señor \_\_\_\_\_, solicita la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la C. \_\_\_\_\_, carece de relevancia jurídica alguna entrar a dilucidar a cuál de los cónyuges le es imputable la causa de separación, por el simple hecho de que al haber solicitado el cónyuge la disolución del mismo,

resulta claro que se ha producido una ruptura del afecto marital “affectio maritalis”, lo que provoca no solamente la difícil, sino la imposible convivencia matrimonial; por lo tanto, y tomando en consideración que con el atestado de matrimonio de fecha \_\_\_\_\_, se acredita que efectivamente se cumple con el requisito señalado en el artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, de haber transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio que une a las partes, además de haberse acompañado al escrito inicial de solicitud de divorcio la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, la suscrita considera procedente decretar el divorcio planteado por la actora, declarándose disuelto el vínculo matrimonial civil que une a los señores

\_\_\_\_\_ celebrado en ésta Ciudad de México, el \_\_\_\_\_, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, anotado con los siguientes datos:

- - - **IV.-** Asimismo, tomando en consideración que no fue posible promover un acuerdo entre las partes en relación a las propuestas de convenio exhibidas por éstos, se dejan a salvo los derechos que les pudieran corresponder, para que los hagan valer en la vía incidental que en derecho proceda, de conformidad con lo establecido por el artículo 287 del Código Civil y 88 del Código de Procedimientos Civiles. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio visible en la Novena Época. Registro 164795. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 137/2009. Página: 175. Que a la letra dice:

**“DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN**

**DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008). Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática**

de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial”. “Contradicción de tesis 322/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve”

- - - Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 197, 266, 267 y 287 del Código Civil, 79 fracción VI, 80, 81, 82, 272 B y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes ambos para el Distrito Federal, es de resolverse y se: -

### **RESUELVE**

- - - **PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía ordinaria civil de divorcio planteada por el actor **en contra de** quien manifestó su inconformidad con la propuesta de convenio exhibida en autos por la parte actora, en consecuencia; Se declara disuelto el vínculo matrimonial civil que une a los

señores

celebrado en ésta Ciudad de México, el  
, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, anotado  
con los siguientes datos:

- - - **SEGUNDO.**-Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental correspondiente, exclusivamente por lo que concierne al convenio propuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 287 del Código Civil y 88 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes ambos para el Distrito Federal. Se exhorta a los ex cónyuges que previo el inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de **Mediación**, e intenten a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio.

- - - **TERCERO.**- Quedan subsistentes las medidas provisionales decretadas en autos, hasta en tanto, se resuelva en definitiva, lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el numeral 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- - - **CUARTO.**-En vista de que el presente fallo es inapelable, y por su naturaleza causa ejecutoria por ministerio de ley, en términos de lo previsto por los artículos 426 fracción VI y 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles, **gírese atento oficio al C. Director del Registro Civil de ésta Ciudad**, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil, se realice la anotación correspondiente en el acta del matrimonio que se disuelve. Al efecto remítanse copias certificadas de esta sentencia y del acta de matrimonio respectiva. –

- - - **QUINTO.**- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del

Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la presente resolución queda guardada en el Sistema Integral para Consulta de resoluciones.-

**---SEXTO. - NOTIFÍQUESE.-**

**---A S I; Definitivamente** lo resolvió y firma el C. Juez \_\_\_\_\_ de lo Familiar, Licenciado \_\_\_\_\_ en unión del C. Secretario de Acuerdos "A" Licenciado \_\_\_\_\_, que autoriza y da fe. -

"...Eliminada: Datos personales

Con fundamento en los Artículos 8 y 12 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para la Universidad Nacional Autónoma de México..."

"...Motivación: Por contener información confidencial cuya difusión puede afectar la intimidad de quien suscribe..."

- **SENTENCIA DE DIVORCIO BILATERAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LO FAMILIAR EN PROCESO ESCRITO ANTES DE QUE LA COMPETENCIA DE ESTOS, FUERAN LOS JUECES FAMILIARES EN PROCESO ORAL.**

**--- V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos relativos al **DIVORCIO SIN CAUSA**, promovido por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ para dictar sentencia definitiva, expediente número \_\_\_\_\_, y

## **R E S U L T A N D O**

**--- I.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común en materia Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con fecha

, y turnado ante éste Juzgado el  
, los señores **y**  
solicitaron la disolución del vínculo  
matrimonial que los une, acompañando para tal efecto su propuesta de  
convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito  
Federal. –

- - - **2.-** Mediante auto de fecha , visible a fojas  
, se admitió a trámite dicha solicitud en la vía y forma  
propuestas, requiriéndose a los cónyuges divorciantes ratificar dicha solicitud y  
propuesta de convenio.

- - - **3.-** Con fecha , los cónyuges divorciantes  
**y** comparecieron  
a ratificar la solicitud de divorcio y propuesta de convenio tal y como se advierte de  
la comparecencia que obra a de autos; en tales  
circunstancias, visto el estado de los autos, de conformidad con lo previsto por el  
artículo 287 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, por auto de  
, se ordenó turnar los mismos a la vista de la  
suscrita para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, la que hoy  
se pronuncia, al tenor de los siguientes:-

## **C O N S I D E R A N D O S**

- - - **I.-** Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto de  
conformidad con lo dispuesto por los artículos 156, fracción XII del Código de  
Procedimientos Civiles, y 1, 2 fracción II y 52, fracción II, de la Ley Orgánica del  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-

- - - II.- La legitimación de las partes para actuar en el procedimiento de divorcio que nos ocupa quedó plenamente demostrada con los atestados del Registro Civil que obran en autos, relativos al matrimonio y el nacimiento de sus hijos de nombres

, quienes a la fecha son menores de edad, documentos que merecen prueba plena al tenor de los artículos 39 y 50 del Código Civil en relación con los artículos 327, fracción IV, y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

- - - III.- En virtud de que ambos cónyuges solicitan la disolución del vínculo matrimonial que los une, carece de relevancia jurídica alguna entrar a dilucidar a cuál de ellos le es imputable la causa de separación, por el simple hecho de que al solicitar los mismos la disolución del vínculo que los une, es claro que se ha producido una ruptura del afecto marital "*affectio maritalis*", lo que provoca no solamente la difícil, sino la imposible convivencia matrimonial, por lo tanto, y tomando en consideración que con el atestado de matrimonio, se acredita que efectivamente se cumple con el requisito señalado en el artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, de haber transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio que une a las partes, además de haberse acompañado al escrito inicial de solicitud de divorcio la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, la suscrita considera procedente decretar el divorcio solicitado por los divorciantes, declarándose disuelto el vínculo matrimonial civil que une a los Señores

**y**

celebrado en esta Ciudad en México, Distrito Federal, el día

, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, anotado con los siguientes datos:

- - - Asimismo, en virtud de que las partes exhibieron convenio mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común en materia Familiar del H.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con fecha  
, y turnado ante éste Juzgado el  
, el cual se transcribe a la letra:

**“CLÁUSULAS. PRIMERA. Guarda y Custodia.-** En términos de lo ordenado en el Artículo 267, Fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, ambos divorciantes convienen en que la guarda y custodia de los menores  
,  
quedará a favor de la  
, misma que ejercerá en el domicilio

**SEGUNDA. Visitas y Convivencias.-** Ambas partes convienen en que las convivencias con sus hijos menores de harán observando las buenas costumbres y manteniendo el buen ejemplo de los padres frente a los menores. Asimismo, ambas partes convienen en que el Régimen de Visitas y Convivencias de los DOS MENORES

, que disfrutarán junto a sus progenitores, se llevará a cabo en la forma y términos establecido en la presente cláusula: **A)** ambas partes convienen que el señor  
podrá visitar y convivir con sus menores hijos de manera plena **DOS DÍAS DE LA SEMANA**, previo aviso y acuerdo que haga con la  
, debiendo pasar por ellos en el domicilio señalado la **CLÁUSULA PRIMERA** del presente convenio, y llevárselos consigo a efecto de realizar todo

tipo de actividades escolares (tareas), deportivas, recreativas y de diversión, así como cualquier otra análoga, siempre y cuando no interrumpa ni altere los **HORARIOS DE COMIDAS DE DESCANSO Y ESTUDIO** de los menores. **B)** Así mismo, ambas partes acuerdan que el señor \_\_\_\_\_ podrá convivir con sus DOS MENORES HIJOS, **DOS FINES DE SEMANA ALTERNADOS DE CADA MES**, o sea, los menores pasarán un fin de semana con su padre y un fin de semana con su señora madre, la \_\_\_\_\_ de manera alternada y así sucesivamente. **C)** Respecto a los periodos vacacionales, convivirán los menores de forma alternada año con año y serán acordadas cada momento, a fin de que cada progenitor conviva con ellos la mitad de estos periodos, e intercalen las fechas significativas que son navidad, fin de año y semana santa, coadyuvando en razón a sus posibilidades el \_\_\_\_\_ en los gastos de viaje.

**hijos.-** En lo tocante a la PENSIÓN ALIMENTICIA a que **se refiere el Artículo 267, Fracción III** del Código Civil para el Distrito Federal el \_\_\_\_\_ proporcionara mensualmente a favor de sus \_\_\_\_\_ de nombres

\_\_\_\_\_, **por concepto de PENSIÓN ALIMENTICIA**, una cantidad de \_\_\_\_\_ para cada uno, siendo un gran total de \_\_\_\_\_ la cual será incrementada cada **DOCE MESES**, en base al promedio del INCREMENTO

DE LA INFLACIÓN Y LA VARIACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO ANUAL ambos publicados por el Banco de México, siendo el caso que dicho incremento empezará a correr a partir del mes de ENERO de 2016 y así sucesivamente cada año.

**CUARTA. Pensión Alimenticia, en Numerario para la**

.- En relación con la cláusula que precede, de igual manera

, se compromete a cubrirle a la divorciante la cantidad mensual de

, por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA**, mismas que tendrá el carácter de **VITALICIA**. Así mismo, la pensión de referencia será incrementada cada DOCE MESES, en base al promedio del INCREMENTO DE LA INFLACIÓN Y LA VARIACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO ANUAL ambos publicados por el Banco de México, siendo el caso que dicho incremento económico empezará a correr a partir del mes de ENERO de 2016 y así sucesivamente cada año. **QUINTA. Lugar,**

**Tiempo y Forma de Pago de la Pensión Alimenticia.**- A efecto de dar cumplimiento a las CLÁUSULAS TERCERA Y CUARTA del presente convenio, el

, se compromete a cubrir mensualmente por concepto de pensión alimenticia la cantidad de dentro

de los primeros **15 (QUINCE) DÍAS NATURALES DE CADA MES CALENDARIO**, ya sea a través de **DEPOSITO O TRANSFERENCIA BANCARIA** en la cuenta de Número , del Banco BANCOMER, cuya titular es la C. ,

en la inteligencia de que la ficha de depósito y/o el comprobante de transferencia correspondiente, hará las veces de recibo más eficaz que en derecho proceda. La falta de pago puntual de dos o más mensualidades de la pensión alimenticia referida en las cláusulas tercera y cuarta que proceden, será causa de incumplimiento del presente convenio, destacando que la pensión alimenticia referida en la presente cláusula será destinada para cubrir los GASTOS DE ALIMENTOS, AYUDA DE RENTA, TELEVISIÓN POR CABLE, TELÉFONO, LUZ, AGUA Y PREDIAL.

**SEXTA. Ajuste de la Pensión Alimenticia.-** La pensión alimenticia a que se refiere la cláusula tercera del presente convenio, será ajustada proporcionalmente en función al número de hijos que se mantengan residiendo en el domicilio establecido en la cláusula primera o en cualquier otro donde se ejerza la guarda y custodia, esto es, la pensión alimenticia pactada en la referida cláusula tercera, irá disminuyendo en cuanto a su monto, en la misma proporción que le correspondía a cada uno de los hijos de los divorciantes, al momento de que cada uno de ellos deje de habitar el domicilio donde se ejerza la guarda y custodia, en inteligencia entonces, de que cuando ningún hijo habite con la

, la pensión alimenticia de dicha divorciante NO PODRÁ SER MENOR a la cantidad de

más sus respectivas actualizaciones y/o incrementos, en los términos pactados en el presente convenio, la cual será título vitalicio.

**SÉPTIMA. Pensión Alimenticia para los hijos mayores.-** Sin perjuicio de que ya alcanzaron la **MAYORÍA DE EDAD** los hijos de los divorciantes de nombres

, el

se compromete a cubrir directamente en los centros escolares, el costo de las colegiaturas, inscripciones y demás conceptos que se deriven de su educación hasta que concluyan sus estudios de licenciatura, contraigan matrimonio o generen sus propios ingresos desempeñando un oficio o trabajo, lo que ocurra primero.

**OCTAVA. Pensión Alimenticia en Especie.-** Además de las cantidades en numerario señaladas en las CLÁUSULAS TERCERA Y CUARTA del presente convenio, el **C.** se compromete a cubrir de manera formal, puntual y directa los siguientes gastos: a) El costo de seguro de gastos médicos mayores de los

, así como el de la C.

, incluyendo el seguro de vida de esta última. **b)** Las cuotas del club donde asisten, así como aquellas actividades culturales, recreativas o deportivas previamente acordadas. **c)** El pago de mantenimiento, seguros, y verificaciones, del vehículo que llegare a utilizar la

**d)** El pago de los honorarios médicos incluyendo odontológicos que en su caso requieran

, así como los hijos habidos en el matrimonio. **e).**-El pago del mantenimiento

razonable del domicilio conyugal, así como reparación de aparatos electrodomésticos. **f)** Los gastos que genere la adquisición de ropa y calzado de los hijos habidos en el matrimonio. **g)** Los gastos relacionados con las (sic) educación de sus DOS **MENORES HIJOS** de nombres

los cuales consistirán de manera enunciativa y no limitativa en colegiaturas, inscripciones, reinscripciones, útiles escolares, uniformes y calzado escolar, clases especiales, de regularización, actividades culturales, artísticas, técnicas y/o profesionales. El pago de los rubro (sic) a que se refiere esta cláusula se efectuará directamente en las instituciones y/o Centros que presten dichos servicios. **h)** Tomando en consideración que el inmueble ubicado en la

fue señalado como el **DOMICILIO EN DONDE SE EJERCERÁ LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES**, cabe destacar que dicho inmueble **ES RENTADO**, cuya pensión rentística es cubierta con los ingresos que se obtienen por el arrendamiento de diverso inmueble ubicado en la

, razón por la cual, (sic)

, se obliga a los siguiente: Para el caso que **NO SE ENCUENTRE RENTADO** el precitado inmueble ubicado en la calle

, y como consecuencia de ello no se obtengan ingresos para cubrir la renta del otro inmueble de referencia, el

se obliga a CUBRIRLE a la divorciante la cantidad de para el pago de la pensión rentística del inmueble ubicado en la calle

**NOVENA. Cancelación de la Pensión Alimenticia en Numerario.-** el pago de la cantidad señalada en CLÁUSULA TERCERA del presente convenio, por concepto de pensión alimenticia para cada hijo de los divorciantes, será cancelada al momento de que se actualice alguno de los siguientes supuestos **A)** cuando los hijos

alcancen la mayoría de edad y no estén llevando a cabo ningún estudio que fomente o propicie su formación Académica y/o Profesional. **B)** Cuando los hijos

termine (sic) los estudios a nivel superior que elija para su formación Académica y/o Profesional queda entendido que la cancelación de la pensión alimenticia será aplicable a todos sus términos, siempre y cuando los hijos de los divorciantes estén recibiendo alguna remuneración económica desempeñando un oficio o trabajo. **C)** En caso de que los hijos

se emancipen por matrimonio antes de alcanzar la mayoría de edad, o en el momento en que teniendo mayoría de edad, decidan contraer matrimonio antes de concluir sus estudios a nivel superior. **SÉPTIMA.-** El uso

del domicilio conyugal, así como al menaje de este corresponde a la

**Cesión del 50% de Gananciales en favor de la divorciante.-** Respecto del inmueble ubicado en

, desde este momento el le sede a la el 50% de los derechos de dicho inmueble, mismos que le correspondería por concepto de gananciales de la sociedad conyugal, efecto de que la precitada divorciante se constituya como única propietaria del inmueble de referencia, en los términos y condiciones que se establece en el convenio de liquidación de la sociedad conyugal anexo. En relación a lo anterior y toda vez que el inmueble de referencia se encuentra hipotecado, según consta en escritura pública no. (sic) el **SR.** también queda obligado a cubrir dicho adeudo en su totalidad incluyendo los posibles accesorios o intereses que se pudieran generar por un posible incumplimiento en tiempo y forma de pago del crédito hasta su total liquidación. Ahora bien y para el caso de que la , decida vender el inmueble ubicado en

, el se obliga a cubrir la totalidad de una hipoteca por un importe igual que estuviere pendiente cubrir al momento de la venta del inmueble antes mencionado, hipoteca que deberá recaer sobre la propiedad que la

decida comprar  
constituyéndose en obligado solidario de dicho crédito.

**DÉCIMA PRIMERA. Cesión de Automóvil a favor de la divorciante.**- A la firma del presente convenio, la  
cuenta para su  
transportación con una

, estando de acuerdo el  
que dicho vehículo quedara en  
exclusiva propiedad de la precitada divorciante, según se  
establece en el convenio de liquidación de la sociedad  
conyugal. Así mismo, el  
se compromete a cambiarle a la  
el vehículo referido en el  
párrafo que precede, por otro igual o de similares  
características a partir del año 2016 y así sucesivamente  
por cada **5 (CINCO) AÑOS**.

**DECIMA SEGUNDA.** La participación accionaria de la  
sociedad:

Quedaran bajo la  
exclusiva propiedad de  
,  
según se establece en el convenio de liquidación de  
sociedad conyugal.

**DECIMA TERCERA. Viajes.**- Ambas partes convienen en  
términos del presente convenio, que podrá llevar a sus  
hijos de vacaciones a cualquier parte de la República  
Mexicana e incluso al extranjero, **PREVIO AVISO ENTRE  
LOS DIVORCIANTES**, en el entendido de que lo  
pasaportes y las Visas de los hijos aun menores de edad

quedaran en custodia de la **divorciante C.**

, por ser esta quien tiene la Guarda y Custodia de dichos menores, asimismo y para el caso de que dichos documentos se encuentren vencidos, ambos divorciantes se obligan a realizar todos los tramites y gestiones que se requieren ante las instancias administrativas y/o gubernamentales, para tener siempre vigentes los referidos Pasaportes y Visas.

**DECIMA CUARTA. Ausencia de Vicios del Consentimiento.-** Ambas partes manifiestan que en este convenio no existe dolo, violencia, error, mala fe, ignorancia, intimidación ni ningún otro vicio del consentimiento que pudiere invalidarlo y/o afectarlo a nulidad.

**DECIMA QUINTA. Competencia.** Para todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente convenio, los divorciantes se someten expresamente a las **Leyes y Tribunales** competentes del **Distrito Federal**, renunciando al fuero que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios futuros. Leído que fue el presente convenio por ambos cónyuges y enterados del alcance y significado de todas sus declaraciones y cláusulas lo firman en la ciudad de México D.F., el día

Dicho convenio que fue ratificado por los \_\_\_\_\_ **y**  
\_\_\_\_\_, mediante comparecencia de fecha \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, visible a foja \_\_\_\_\_. Y toda vez que del mismo se advierte que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo tanto y en virtud que no contiene cláusula alguna contraria a la moral o al derecho, es de aprobarse y

se aprueba en forma definitiva, no sin antes mencionar que por lo que respecta a los hijos

, quienes en la actualidad son mayores de edad, es de bien acordar que éstos sigúan conservando el derecho de recibir alimentos de parte de su deudor alimentario, lo anterior es así ya que sus progenitores están de acuerdo en la forma de atender las necesidades de los hijos, sin distinguir entre los menores y los mayores de edad que gocen de esa prerrogativa. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio visible en la Novena Época. Registro 163823. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Septiembre de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 137/2009. Página: 1251. Que a la letra dice:

“DIVORCIO EXPRÉS. LA PROPUESTA DE CONVENIO DEBE COMPRENDER LOS ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD CON DERECHO. El resultado gramatical, unido al criterio sistemático, en la modalidad de interpretación conforme a la constitución, del enunciado legal del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, hace patente que la propuesta de convenio que se anexe a la demanda de divorcio exprés, debe comprender los alimentos correspondientes a los hijos mayores de edad que permanezcan en el núcleo familiar y conserven ese derecho, Esto es así, por una parte, porque la disposición se refiere al modo de atender las necesidades de los hijos, sin distinguir entre los menores y los mayores de edad que gocen de esa prerrogativa, y por otra, por que dicha intelección resulta conforme con el derecho a la jurisdicción contemplado en el artículo 17 constitucional, donde se aloja el principio de economía procesal, porque al

incluirse en el convenio los alimentos de esos miembros de la familia, y decidirse conjuntamente con las demás consecuencias inherentes al divorcio, se evita que esos acreedores alimenticios se vean precisados a promover uno o varios juicios, por separado, para hacer efectivo su derecho, con detrimento del tiempo y la multiplicación de actuaciones y costos CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”

Visto lo anterior se condena a las partes a estar y pasar por él, como si se tratara de sentencia debidamente ejecutoriada, sirviendo de apoyo a lo anterior lo descrito en la Época: Décima Época Registro: 2008284 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo III Materia(s): Común, Civil Tesis: IX.1o.11 C (10a.) Página: 1885, que a la letra dice:

**“CONVENIO ENTRE PARTES EN EL JUICIO CIVIL. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA NO ES IMPUGNABLE, PUES SU APROBACIÓN POR EL JUZGADOR SÓLO TIENE EFECTOS PROCESALES DE LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE AQUÉLLAS. La aprobación por el juzgador, de un convenio entre el actor y el demandado en un juicio civil no es impugnabile, porque no implica una decisión jurisdiccional que pueda ser cuestionada por aquéllos, toda vez que se trata de la simple aprobación, con efectos procesales, de la expresión de voluntad de los litigantes, a la que se le da eficacia y autoridad de cosa juzgada, pues justamente ésa fue la pretensión de**

**aquéllos y así lo solicitaron a la autoridad judicial; considerar lo contrario, implicaría violentar la naturaleza de la cosa juzgada.”**

- - - Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 197, 266, 267 y 287 del Código Civil, 79 fracción VI, 80, 81, 82, 255 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; vigentes ambos para el Distrito Federal, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

- - - **PRIMERO.-** Ha sido procedente la solicitud de **DIVORCIO BILATERAL**, promovida por los **C.C.** **y**  
en consecuencia;

- - - **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial civil que une a los Señores **y**  
celebrado en esta Ciudad en México, Distrito Federal, el día **y**  
bajo el régimen de sociedad conyugal,  
anotado con los siguientes datos:

- - - **TERCERO.-** Se aprueba en forma definitiva el convenio exhibido por las partes por reunir los requisitos señalados en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y no contener cláusula alguna contraria a la moral o al derecho, condenando a las partes a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar, como si se tratase de sentencia ejecutoriada, con autoridad de cosa juzgada. –

- - - **CUARTO.-** Se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajeron matrimonio las partes.-

- - - **QUINTO.-** En vista de que el presente fallo es inapelable, y por su naturaleza causa ejecutoria por ministerio de ley, en términos de lo previsto por los artículos 426, fracción VI y 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles, **gírese atento oficio al C. Director del Registro Civil** de ésta Ciudad, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 291, del Código Civil, se realice la anotación correspondiente en el acta del matrimonio que se disuelve. Al efecto remítanse copias certificadas de esta sentencia y del acta de matrimonio respectiva. –

- - - **SEXTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la presente resolución queda guardada en el Sistema Integral para Consulta de resoluciones.-

- - - **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE.-**

- - - **A S I; Definitivamente** lo resolvió y firma la C. Juez \_\_\_\_\_ de lo Familiar, Licenciada \_\_\_\_\_, en unión de la C. Secretaria de Acuerdos “A” Licenciada \_\_\_\_\_, que autoriza y da fe. -

- **SENTENCIA EN DIVORCIO BILATERAL QUE RESUELVE UN JUEZ DE LO FAMILIAR PROCESO ORA (A PARTIR DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE).**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PROCESO ORAL FAMILIAR**

**JUZGADO \_\_\_\_\_ DE LO FAMILIAR DE PROCESO ORAL.**

**SALA**

**Procedimiento: AUDIENCIA DE JUICIO**

**Nº:**

**ACTA**

En DISTRITO FEDERAL a

**SSª MTRO.**

**Secretaria:**

**ASISTEN.-**

ACTOR, \_\_\_\_\_ y

ABOGADO ACTOR,

Habiendo comparecido las partes, SSª declara abierto el juicio, dándose la voz de audiencia pública.-

**Observaciones:**

-SE PROTESTA A LOS COMPARECIENTES.

-TOMA GENERALES A COMPARECIENTES.

- SRS ESTÁN CONFORMES CON DISOLVER SU MATRIMONIO.

-RATIFICAN EN EL ACTO SU SOLICITUD DE DIVORCIO Y CONVENIO PRESENTADO.

-SOLICITAN COPIA CERTIFICADA DEL AUDIO Y VIDEO Y DE LA SENTENCIA QUE POR ESCRITO SE DICTE POR DUPLICADO.

-REFIEREN QUE EL PAGO DE ESCRITURAS SE LLEVARÁ A CABO SERÁ AL 50% DE CADA DIVORCIANTE.

**-SE DICTA SENTENCIA SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE \_\_\_\_\_ Y**

**-SE APRUEBA EL CONVENIO** EXHIBIDO Y LA EXPEDICIÓN DE COPIAS **CERTIFICADAS** QUE SOLICITEN DEBERÁ ANEXARSE EL CONVENIO FORMULADO POR LOS DIVORCIANTES.

-SE ORDENA **GIRAR OFICIO AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL** DE ESTA CIUDAD PARA LA ANOTACIÓN MARGINAL EN SU ACTA DE MATRIMONIO.

- MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD CON LA MISMA Y CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA Y SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS POR **DUPLICADO**.

-REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ANOTACIÓN MARGINAL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO CIVIL.

-SE ORDENA DEVOLVER DOCUMENTOS UNA VEZ QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO ANTES CITADO.

México, Distrito Federal, a

.-

**V I S T O S**, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, los autos relativos al **JUICIO ORAL FAMILIAR, DIVORCIO** promovido por

**Y**

**y;**

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este juzgado es competente para conocer del presente juicio de conformidad con los artículos 143, 144, 156 fracción XII, Y 1045, 159 del Código de Procedimientos Civiles y 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar de este Tribunal y radicado en este juzgado con fecha

, los señores

**Y**

solicitaron la disolución del vínculo matrimonial que los une, expresando en su demanda los hechos que detallan en el capítulo respectivo de la misma, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, invocando los preceptos legales que consideraron aplicables y formularon su propuesta de convenio a que se refieren los artículos 267 del Código Civil y 255 fracción X del Código de Procedimientos Civiles, misma que se admitió a trámite, señalándose fecha para audiencia de juicio las

a efecto de que comparecieran los promoventes a ratificar la solicitud de divorcio y convenio propuesto ante la presencia judicial lo que se hizo el día de la audiencia de juicio como se advierte del registro de audio y video.

**IV.-** La legitimación de los promoventes ha quedado acreditada con el atestado del Registro Civil exhibido relativo a su matrimonio, el cual celebraron bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, documento que hace prueba plena conforme a lo que disponen los artículos 327 fracción IV, 403 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 39, 50 y 340 del Código Civil.

**V.-** Tomando en cuenta que en la audiencia de juicio los divorciantes ratificaron ante la presencia judicial su deseo de divorciarse y toda vez que su convenio exhibido reúne los requisitos que señala el artículo 267 del Código Civil, el suscrito Juzgador considera determinar procedente la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores

Y

, el cual contrajeron bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**, contraído en esta ciudad de México Distrito Federal. Ambas partes **recuperan su capacidad para contraer nuevas nupcias**.- Toda vez que los divorciantes en la audiencia de juicio manifestaron su conformidad con la resolución y tomando en cuenta que en términos del artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles, la resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial es inapelable y que la fracción VI del artículo 426 del mismo ordenamiento adjetivo, establece que causan ejecutoria por Ministerio de Ley las sentencias que no pueden ser recurridas por un medio ordinario de defensa; se declara que la presente sentencia HA CAUSADO EJECUTORIA en consecuencia, **se ordena girar atento oficio con los insertos necesarios al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE esta ciudad**, para que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 291 del código civil del Distrito Federal haga la anotación marginal que corresponda en el acta de matrimonio de los divorciantes.- - Tomando en consideración que el convenio propuesto por las partes, fue examinado y el mismo no contiene cláusula alguna contraria al derecho, a la moral o a las buenas costumbres, **se aprueba el convenio** en la forma y términos establecidos, con la aclaración que refieren las partes respecto a que el pago de las escrituras será cubierto al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de cada divorciante, condenándose a los mismos a estar y

pasar por él como si se tratará de Sentencia Ejecutoriada; en mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 79 fracción VI, 81, 82, 83, 86, 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores

**Y**

celebrado el día

, bajo el régimen patrimonial de **SOCIEDAD CONYUGAL**.

**SEGUNDO.-** Los señores

**Y**

, recuperan su capacidad para contraer nuevas nupcias, por lo que atendiendo al último considerando **se ordena GIRAR ATENTO OFICIO CON LOS INSERTOS NECESARIOS AL C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE esta ciudad**, para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 del código civil del Distrito Federal. Remítase el expediente a la **UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, a fin de que elabore el **OFICIO** con los insertos necesarios que son copias certificadas del acta de matrimonio, de la presente sentencia, previo pago de derecho de las copias que realicen, mediante el Sistema Integral de Cobro de este Tribunal, debiéndose poner a disposición de los interesados en virtud de que se requiere del pago de derechos administrativos.

**TERCERO.-** Se **aprueba el convenio** en la forma y términos establecidos, con la aclaración que refieren las partes respecto a que el pago de las escrituras será cubierto al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de cada divorciante, en virtud de no contener cláusula alguna contraria al derecho, a la moral o a las buenas costumbres, condenándose a los mismos a estar y pasar por él **EN TODO MOMENTO, debiéndose anexar el convenio en todas las copias certificadas** que sean solicitadas por los divorciantes.

**CUARTO.-** Toda vez que los divorciantes manifestaron en audiencia su conformidad con la resolución emitida, la misma **CAUSA EJECUTORIA**.

**QUINTO.-** Guárdese en el legajo de sentencias de este juzgado copia autorizada de la presente resolución.



### 3.3 Consecuencias del divorcio.

Como ya se ha visto en el capítulo anterior al contraer matrimonio se crean derechos y obligaciones, en el caso del divorcio este trae consigo consecuencias; incluso estas se dan durante el proceso del divorcio desde mi punto de vista las medidas provisionales que puede dictar el juez son consecuencias que trae aparejado el divorcio.

Estos se distinguen en provisionales, que se producen durante la tramitación del juicio, y los efectos definitivos que causan una vez pronunciada la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial.

Si el juez estima conveniente podrá tomar las medidas que considere adecuadas para la salvaguarda e integridad de los interesados esté subsistirán hasta el momento de dictarse la sentencia, podrá dictar:

De oficio y a petición de parte; las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas, podrá señalar y asegurar las cantidades por concepto de alimentos debe dar al deudor(a) alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, igualmente podrá imponer las medidas que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, podrá ordenar en el caso de que existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado.

Una vez contestada la solicitud de divorcio por la parte demandada el juez determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo

que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y de los bienes y enseres que continúen en esta, se determinará que bienes se llevará el otro cónyuge incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio debiendo informar el mismo su lugar nuevo de residencia, podrá poner el cuidado de los hijos de la persona de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio, cuando los cónyuges no hayan llegado a un acuerdo el juez determinará lo conducente tomando en cuenta la opinión de los menores de edad, tomando y el interés superior del menor, realizarán un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Consecuencias del divorcio efectos definitivos:

Estos son los de mayor trascendencia, es sobre los bienes, hijos mismos que Rafael Rojina Villegas divide en tres:

“1.- Efectos en relación a la persona de los cónyuges.

2.- Efectos en relación a los hijos.

3.- Efectos en relación a los bienes de los consortes”<sup>30</sup>.

Efectos en relación a la persona de los cónyuges.

- a) Ambos cónyuges recobran su libertad para contraer nuevo matrimonio (artículo 266 del Código Civil):

---

<sup>30</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil Introducción, Personas y Familia, 43ª edición tercera reimpresión, Porrúa, México, 2015. p. 428.

- b) La mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio si no posee ingresos y en tanto contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato (artículo 267 fracción VI, 311 bis, 302 del Código Civil).
  
- c) El mismo derecho tiene el varón cuando esté imposibilitado para trabajar o carezca de ingresos y en tanto contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato (artículo 302 del Código Civil).

Efecto en relación a los hijos.

- a) Ambos padres conservaran la patria potestad de sus menores hijos.
  
- b) Ambos padres tienen la obligación de satisfacer de los alimentos a sus hijos. (artículo 303 del Código Civil)

Efectos en relación a los bienes de los cónyuges.

- a) Se disolverá la sociedad conyugal, que es materia de convenio, esta no podrá ser superior al 50% de los bienes que hayan adquirido (artículo 190 del Código Civil).

## **CAPITULO IV LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

En el último de esta investigación trataremos el tema de liquidación de la sociedad conyugal.

Pero que es liquidación y que es sociedad conyugal, Rafael de Pina Vara la define como:

Liquidación “acción y efecto de liquidar”.

Sociedad conyugal “régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales”.

La Real Academia española la define como la acción y el resultado de liquidar, que significa, entre otras cosas, concretar el pago total de una cuenta, ajustar el cálculo o finalizar un cierto estado de algo.

Esto puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

### **4.1 Sociedad conyugal.**

Ahora bien una vez dada una pequeña explicación de lo que es liquidación y sociedad conyugal, se procede a explicar lo que es Sociedad Conyugal.

Regulada en nuestro multicitado Código Civil para el Distrito Federal de los artículos 183 al 206-Bis.

Para cual es cuál es su origen de la Sociedad Conyugal en el país, el maestro y presidente en su tiempo del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

don Manuel Mateos Alarcón considero como sociedad conyugal el siguiente concepto:

*“El régimen de sociedad conyugal es aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producido por los bienes propios de cada uno, forma un fondo en común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio”<sup>31</sup>.*

La finalidad de la sociedad conyugal es sobrellevar las cargas matrimoniales, gastos de manutención, o de auxilio de los consortes y de sus hijos si los hubiere.

¿Cuál ha sido su evolución histórica?

Este régimen lo encontramos desde el derecho romano, a lo largo de su historia fue monogámico, regulaba diversas clases de matrimonio entre ellos el matrimonio legítimo o *iustanuptia*, es decir el matrimonio celebrado conforme a las reglas de *ius civile*.

*“En derecho romano se establecieron dos sistemas patrimoniales, según el tipo de matrimonio celebrado. Si las justaenuptiae se contraían cum manu, la mujer quedaba bajo la potestad del marido y su patrimonio absorbido por el esposo. En el matrimonio sine manu la mujer continuaba bajo el poder del grupo familiar de origen, y conservaba la propiedad de sus bienes. En este caso se consideraba que la esposa debía contribuir los gastos del hogar, los bienes que aportara para ello no pasaban a la propiedad del marido, si no que se transmitían a los hijos de ambos, para quienes estaban especialmente destinados; estos bienes recibieron el nombre de “dotales”. Los bienes de la mujer que no integraban los “dotales” constituían los*

---

<sup>31</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel, Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo IV, Imprenta de Díaz de León Suc, S.A., México 1885, p. 178.

*“parafernales”, eran los adquiridos antes del matrimonio o durante este a título de herencia o con sus propios recursos. El “sistema dotales” era un régimen de separación, ya que los bienes dotales estaban destinados al sustento familiar y cada cónyuge conservaba, además, sus bienes propios. Sin embargo, el Digesto permitía a los cónyuges pactar una sociedad universal o de ganancias, pero ese pacto no era derivado del matrimonio”<sup>32</sup>.*

Y que pasaba con el régimen de sociedad conyugal en la época prehispánica, hay muy poca información, el derecho que se aplicaba en el territorio de la Nueva España estaba constituido por:

- a) El derecho castellano regia antes de la conquista.
- b) Las normas jurídicas castellanas, dictadas después del descubrimiento de América que por su promulgación en España eran vigentes en dicho territorio.
- c) Las normas jurídicas dictadas por las autoridades metropolitanas para las Indias en general, o por cada uno de los territorios americanos en particular (derecho indiano).
- d) Las normas jurídicas dictadas por las autoridades locales (derecho indiano criollo).
- e) Las costumbres indígenas o no indígenas que se podían aducir en los tribunales.

Con la independencia no se produjo un cambio importante en la Legislación civil, continuaron aplicándose leyes anteriores, la Constitución de 1824 estableció en favor de los Estados la facultad de legislar sobre materia civil.

---

<sup>32</sup> BRENA, Ingrid, Los regímenes Patrimoniales del Matrimonio en el Siglo XIX en México, En memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México 1986, pp. 185, 186.

El proyecto de Sierra, Graciela Macedo del Código Civil mexicano título IV, capítulo IV, habla de la sociedad o de gananciales dispone en su artículo 1394:

Que el efecto de la sociedad legal entre marido y mujer, es hacer comunes de ambos por mitad las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio.

En tres cuerpos legislativos los Códigos Civiles de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917 constituyeron una plataforma del cual el legislador construyó la estructura de los regímenes matrimoniales en el Distrito Federal vigente durante el siglo XX pero el legislador no contempló que la codificación del siglo pasado estaba integrada hacia la consagración de la comunidad como régimen legal.

En su redacción original del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 estableció como regímenes conyugales la sociedad conyugal y separación de bienes, pero no previó ningún régimen legal supletorio.

La exposición de motivos de este ordenamiento sentenció:

*“Se obligó a que al contraer matrimonio forzosamente se pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea ser la compañera de su vida. De esa manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos”<sup>33</sup>.*

El Código Civil de 1928 reguló todo lo relativo a la sociedad conyugal.

## CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

---

<sup>33</sup> Capítulo V, Título V, Libro primero del código Civil de 1928.

Al momento de celebrar el matrimonio trae consigo consecuencias entre esas la generación de régimen patrimonial, desde la reglamentación del siglo XIX hasta la actualidad el legislador ha brindado a los cónyuges la oportunidad de establecer un régimen patrimonial ya sea sociedad conyugal o separación de bienes.

En el Código Civil del Distrito Federal en el artículo 184 encontramos que la sociedad conyugal nace al momento de la celebración del matrimonio o durante este y podrán comprenderlo los bienes que sean dueños los otorgantes, bienes adquiridos durante el matrimonio salvo pacto en contrario.

## 4.2 Regulación jurídica.

Esta la encontramos regulada en el TITULO QUINTO, CAPITULO V del Código Civil.

Todo matrimonio debe celebrarse bajo un régimen patrimonial en el Distrito Federal encontramos regulados dos:

- Liquidación de la Sociedad Conyugal.
- Separación de Bienes.

En el presente capítulo solo hablaremos del primero régimen patrimonial citado.

En el artículo 183 del Código Civil nos dice:

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

¿Pero que son las capitulaciones matrimoniales?

Son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario, estas se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante este, se hará ante Notario Público o aun Juez de lo Familiar.

¿En la Sociedad Conyugal que bienes forman de cada cónyuge?

Esta respuesta la encontramos en el artículo 182 Quintus.

En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiriere por prescripción durante el matrimonio.
- II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna.
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de este; siempre que todas las erogaciones que se genere para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño e éste.
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios.
- V. Objetos de uso personal.
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los

conservar, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda.

- VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiar.

Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto lo contrario por los mismos en las capitulaciones y **todos los bienes adquiridos mediante la vigencia de la sociedad formaran parte de esta.**

Las capitulaciones matrimoniales deberán contener con base en el artículo 189 del Código Civil:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos,

precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad.

Sera nula una capitulación matrimonial cuando solo uno de los cónyuges perciba todas las utilidades, o haga responsable a solo uno de pérdidas y deudas comunes.

La sociedad conyugal puede terminar, durante el matrimonio, regulado así por el artículo 188 del Código Civil y terminara cuando:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

El dominio de los bienes comunes residirá en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, mientras que la administración quedara a cargo de quien se haya designado como administrador en las capitulaciones matrimoniales.

La sociedad conyugal termina por: (regulado en el artículo 197 del Código Civil)

- Por la disolución del matrimonio,
- Por voluntad de los consortes,
- Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente
- Y en los casos previstos en el artículo 188.

Una vez terminada la sociedad conyugal se hará un inventario donde no se incluirá al lecho, vestidos ordinarios, objetos de uso personal o trabajo de los cónyuges, terminado dicho avalúo se pagaran los créditos que hubiere en contra del fondo social y el sobrante si lo hubiere se dividirá entre los cónyuges.

Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código Civil y de Procedimientos en materia de sucesiones.

**Artículo 206 Bis.-** Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

Y por último en esta unidad de la Regulación Jurídica de la sociedad conyugal dejo este artículo que será de suma importancia en el presente trabajo de investigación

**Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.**

### 4.3 Formas de la liquidación de la sociedad conyugal.

Esto es dar por terminada la sociedad conyugal, la disolución es el detonador del proceso de liquidación, esta si hay activos sobrantes, abrirá paso al proceso de partición y adjudicación de los bienes donde a cada cónyuge se le distribuirá por mitad si de la liquidación de la sociedad existieren gananciales.

Son distintas las causas de liquidación de la sociedad conyugal, algunas causas son directas y otras resultan como consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial.

La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte de alguno de los cónyuges y los establecidos en el artículo 188 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo, hay primero que entender que la liquidación de la sociedad conyugal no es lo mismo que la disolución la sociedad conyugal se disuelve:

- Antes del matrimonio si algún cónyuge por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir sus bienes, algún cónyuge sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad, si algún cónyuge es declarado en quiebra o consorcio.
- Disolución del matrimonio.
- Voluntad de los consortes.

- Sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, si es por muerte es causa directa de la terminación del vínculo matrimonial, pero también del vínculo matrimonial.
- Resolución judicial.

Una vez que ya sabemos las formas de terminar la sociedad conyugal comencemos a ver el procedimiento por el cual se liquidara la misma ya que esta nace de la disolución y los gananciales serán repartidos entre los cónyuges.

La liquidación de la sociedad conyugal no entraña simplemente la división de los bienes, sino una serie de operaciones de cargo y abono.

*“La liquidación de la sociedad conyugal es un conjunto de operaciones encaminadas a determinar los gananciales y reglamentar el pasivo social, previo reintegro a los cónyuges de sus bienes propios y pago de lo que por concepto de recompensa de les debe. Comprende la liquidación diversas operaciones, que se resumen como sigue: a) Fracción de inventario y tasación de los bienes; b) Formación de la masa partible, y c) División del activo y del pasivo.*

*La confección de inventario y tasación son operaciones preliminares de orden y seguridad que tienden a establecer o determinar los bienes que han de partirse y su valor, precave su distracción u ocultación, lesiva por los cónyuges, sus herederos y acreedores. La formación de la masa partible o acervo líquido comprenderá: 1) La formación del acervo bruto; 2) La deducción de los bienes propios y pago de las recompensas adeudadas a los cónyuges, y 3) La deducción del pasivo común. Finalmente se dividirá entre los cónyuges o sus herederos el activo y el pasivo común”<sup>34</sup>.*

---

<sup>34</sup> MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T., La sociedad conyugal, Porrúa, México 2005, p. 520.

Liquidación sin disolución esta puede presentarse cuando los cónyuges de común acuerdo procedan a la liquidación parcial de haber social, en este caso puede hablarse de una liquidación sin disolución, estos casos son muy poco frecuente (algunos doctrinarios niegan su existencia por considerarlos contrario a la naturaleza).

## PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

LACRUZ señala como fases de la liquidación las siguientes:

*“a) Fase (estática) de fijación. Comprende la redacción de un inventario valorado de los bienes comunes, así como de las relaciones de crédito que median entre las diversas masas patrimoniales en rigor, bastaría de las relaciones con la masa comercia; b) Fase (estática) de compensación y saldo de cuentas. Formación de un plan de liquidación de las indicadas relaciones, estableciendo las compensaciones que procedan; c) Fase de (dinámica y obligacional) liquidación. Pagos y colación entre las masas. Los patrimonios privativos reciben cuanto se les adeudaba, y lo mismo la masa consorcial, quedando ésta integrada, en su caso, por los bienes divisibles y los créditos contra los cónyuges que puedan imputarse en la cuota de cada uno; d) Fase (dinámica y real) de división. Adjudicación efectiva de los bienes comunes dividendos, hecha la computación de créditos”<sup>35</sup>.*

1. Nombramiento de liquidadores, contempla la figura de los liquidadores conforme al artículo 2727 del Código Civil para el Distrito Federal (la liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convenga en nombrar liquidadores o que ya estuvieran nombrados en la escritura social), siendo más fácil de identificar como nombramiento de los cónyuges, si alguno de los cónyuges hubiere fallecido, será a favor del viudo y del albacea del cónyuge, es probable que el cónyuge supérstite tenga el carácter de albacea, en el artículo

---

<sup>35</sup> LACRUZ, J., Derecho de Familia, pp. 588,589.

832 del Código Procesal encontramos que el cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal.

2. Rendición de cuentas, debe distinguirse entre dos tipos de rendición de cuentas dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

La primera corresponde al cónyuge administrador y consiste en un informe final de su administración mismo que servirá como punto de partida del inventario.

La segunda corre a cargo de los liquidadores, obligaciones a rendir.

3. Inventario, esta es la primera actividad a la cual se deberá avocar los cónyuges para liquidar la sociedad conyugal, se llevara a cabo un inventario en relación a todos los bienes pertenecientes a la sociedad, será firmado por los cónyuges en el cual expresaran inconformidades si la hay.

Al momento de establecer la sociedad conyugal de igual modo se realizará un inventario mismo que servirá de guía en la realización de este inventario.

El proceso de liquidación es la perfecta delimitación entre los patrimonios existentes durante el matrimonio:

- Los bienes propios de los cónyuges.
- Los bienes comunes o gananciales.

Artículo 203: “Disuelta la sociedad se procederá a formar un inventario, en el cual no se incluirá el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos”.

Se determinara el activo, que son los bienes que integran la masa post ganancial destinado a cubrir deudas o responsabilidades de la sociedad que se liquida.

Artículo 204.- “Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total”.

En dicho inventario se podrán todos los bienes adquiridos durante la sociedad y consistirá en una descripción de los bienes con toda claridad y precisión: dinero, cheques, depósitos, alhajas, frutos, bienes muebles, bienes raíces e inmuebles, créditos, documentos y papeles de gran importancia.

4. Avalúo, este se trata de determinar en moneda nacional el valor de cada uno de los bienes, este deberá presentarse simultáneamente con el inventario y el perito valuador será designado por ambas partes o bien por autoridad judicial, deberán evaluarse todos los bienes inventariados.

5. Determinación del pasivo y pago del mismo, se denomina así al conjunto de deudas o gravámenes, para estar en posibilidad de fijar con certeza el pasivo deberán clasificarse las deudas.

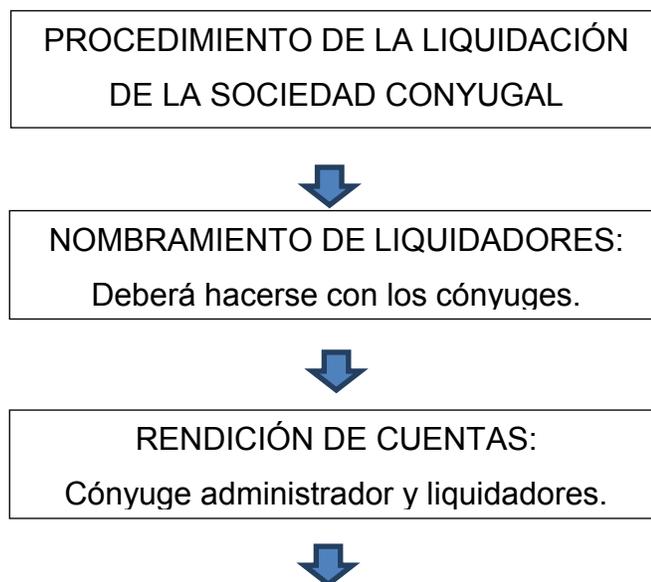
6. Prelación y pago de las deudas, concluido el inventario y avalúo se procederá al pago del pasivo social “Artículo 204.-Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social”, si los bienes comunes no alcanzan para pagar los pasivos, habrá de darse una responsabilidad a cargo de los

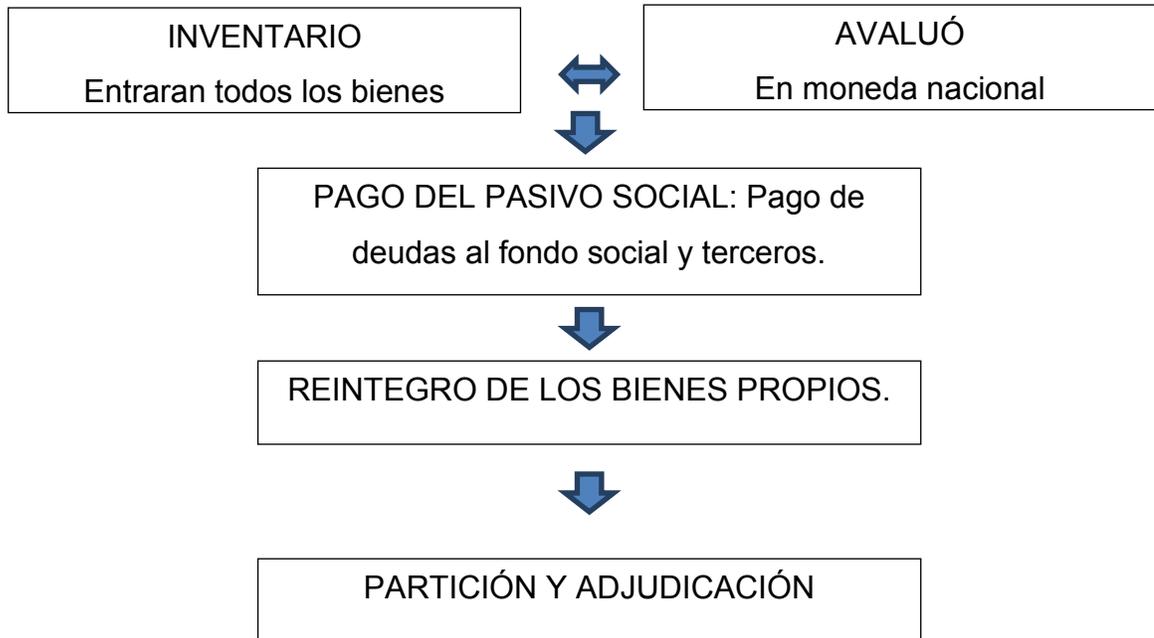
bienes propios de los cónyuges, pues fueron estos los que se enriquecieron con dicho crédito y si llegase a ver sobrante se dividirá entre los cónyuges.

Primero deberán pagarse los créditos que hubieren contra el fondo social, deberán pagarse las deudas a terceros, no podrán devolverse los bienes de cada consorte que llevaron al matrimonio sin antes hacer el pago de las deudas sociales y a terceros, si para hacer dichos pagos no hubiere dinero, el liquidador proveerá la venta de bienes muebles e inmuebles.

7. Reintegro de los bienes propios, una vez pagado las deudas se les reintegrara a cada cónyuge los bienes que no hayan entrado dentro de la sociedad conyugal.

8. Partición y adjudicación, aprobado el inventario avaluó y la cuenta de administración, se realizara la partición de la comunidad artículo 1767 del Código Civil. Serán trasladados al dominio exclusivo de alguno de los ex cónyuges, la adjudicación es una etapa dentro del proceso de liquidación se incorpora de manera exclusiva algún bien de la masa postganancial a quien fuera miembro de la sociedad conyugal o que conforme a derecho, deba ser considerado sucesor.





#### **A) Convenio.**

La liquidación de la sociedad conyugal puede darse extrajudicialmente o bien con la intervención judicial, la liquidación extrajudicial tiene el carácter de contractual en donde ambos cónyuges intervendrán, o el cónyuge viudo y los herederos si los hubiera, todos tendrán que ponerse de acuerdo en el modo a realizar la acción liquidataria y se llevaran a cabo todo el proceso que anteriormente se explicó ya y lo que se va a liquidar son los gananciales que hubiere de la sociedad conyugal.

La forma en que se hace es totalmente libre y puede hacerse constar tanto en documento público como documento privado, si quiere conseguirse la inscripción de los bienes adjudicados ante el Registro Público de la Propiedad es necesario que el cuaderno de partición conste en escritura pública. En la práctica, suele hacerse en la misma escritura pública de las capitulaciones.

## **B) Declaración judicial.**

Cuando los cónyuges o herederos de los gananciales no llegaren a un acuerdo deberán someterse a la intervención judicial. Como se ha observado a lo largo de la investigación la ley no establece un procedimiento para liquidar la sociedad conyugal, solo te dice que se seguirán las normas establecidas para el caso de sucesiones.

Las partes serán quienes determinen el procedimiento que estimen conveniente para proceder a la liquidación de la sociedad conyugal, nada impide acudir al procedimiento ordinario civil que corresponde, en la práctica incluso se lleva a través de un incidente.

Este incidente se tramitara una vez dictada la sentencia de divorcio y saldrá directo del juicio principal denominándolo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Un gran acierto que tuvo el legislador en los divorcios bilaterales es que ya que declara liquidada la sociedad conyugal a través de su convenio de divorcio, y tendrá efecto al momento que el Juez de lo Familiar en materia oral dicte su sentencia que en derecho corresponda.

Lo anteriormente expuesto lo refuerzo con las siguientes tesis:

Tesis: VII 2º. C. 100 C, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006 Tesis Aislada

SOCIEDAD CONYUGAL. SU LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEBE TRAMITARSE VÍA INCIDENTAL, AUN CUANDO NO EXISTA OPOSICIÓN AL INVENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Para la liquidación de la sociedad conyugal en la etapa de ejecución de sentencia, en el supuesto de que se desconozcan los bienes que la conforman, deberá estarse a los inventarios formulados, aplicando las reglas concernientes a la sucesión intestamentaria como lo prevén los artículos [620 al 634 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave](#); por ende, al no encontrarse específicamente prevista la forma de su tramitación en la hipótesis que se precisa, ha de acudirse a la supletoriedad de la ley en instituciones que prevén casos similares; así, es procedente establecer que dicho procedimiento debe efectuarse vía incidental, acorde con el artículo [539](#) del código adjetivo en cita, siendo irrelevante el hecho de que no hubiere habido oposición respecto al inventario formulado para que, entonces, se hubiese abierto el incidente a que se refiere el artículo 629 de la legislación invocada, pues el trámite para establecerse la existencia de bienes que formaron parte de la liquidación de la sociedad conyugal, es el que se rige por las disposiciones que regulan el procedimiento incidental.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 242440 69 de 130, Tercera Sala, Volumen 8, Cuarta Parte, Tesis Aislada

## SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINACIÓN DE LA.

El hecho de que en una sentencia de divorcio, se reserven los derechos de las partes para que en su oportunidad y previa prueba de la existencia del régimen de sociedad conyugal, la liquiden, no contraviene lo dispuesto en los artículos 81 y 281 del Código de Procedimientos Civiles, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, toda sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio y en consecuencia, como el matrimonio termina por efecto de la sentencia que se

dicta en el juicio de divorcio, es obvio que de existir la sociedad conyugal dicho precepto surtirá sus efectos y por ministerio de ley, la sociedad quedará terminada, restando solo su liquidación, si no existe la sociedad conyugal, lo dispuesto en el artículo 197 del Código Civil no cobra aplicación, pero en caso contrario, esa norma se actualiza y su disposición tiene el efecto de terminar la sociedad.

#### **4.4 Consecuencias de la liquidación de la sociedad conyugal.**

Para unos la disolución de la sociedad conyugal es el fin de su existencia, pero para otros, es el nacimiento de la misma, porque a partir del momento de su disolución es cuando se evidencian los efectos que produce, pero obviamente ya no se guarda la misma.

Como ya se ha desarrollado en el capítulo anterior al momento de liquidar la sociedad conyugal trae aparejada a la misma consecuencia en los bienes tanto que formaron parte de la sociedad como en los que cada cónyuge llevaba consigo al momento de establecer la sociedad conyugal, ya que al momento de realizar el avalúo y pagar las deudas los bienes sufren todas las consecuencias puesto que incluso se tiene que llegar al remate de los bienes, y en el caso de existir gananciales se tendrán que repartir entre los cónyuges o sus herederos.

Uno de los tantos efectos es la venta de los mismos para el pago de las deudas sociales o a terceros, la repartición de los gananciales entre los cónyuges o persona con derecho.

Se dividen los gananciales y cada parte adquiere la titularidad de los bienes adjudicados que integran su mitad y se les regresaran sus bienes que no entraron dentro, esto puede ser íntegros si no se necesitaron vender para el pago de deudas adquiridas en la sociedad o bien solo una parte si se dio dicho supuesto.

## PROPUESTA NACIONAL.

Como lo expuse en la introducción del presente trabajo de investigación en mí día a día observó que en varios matrimonios no tramitan el divorcio al momento de hacer vida en común, es hasta después de varios años que por diversas causas alguno o ambos cónyuges deciden presentar ante el Juez de lo Familiar la solicitud del divorcio, creando un problema para el juzgador al momento de liquidar la sociedad conyugal respecto a los bienes creados en el lapso de tiempo de duro la sociedad conyugal.

Al observar el problema en que la gente pone a los juzgadores en: ¿Qué es lo justo respecto a los bienes?, ¿Qué bienes crearon mientras vivieron juntos en sociedad?, ¿Cómo debo repartir los bienes que crearon, después de haberse separado?, ¿Qué bienes entran en la sociedad conyugal?.

Esto lo observo día a día mientras un cónyuge le exige al otro la mitad de los bienes creados después de que ambos dejaron de hacer vida en común, y es increíble cómo se sienten con total derecho del cincuenta por ciento de un bien que ellos no ayudaron en lo más mínimo a realizar.

El caso que más me movió para llevar a cabo esta propuesta, se llevó en un juzgado familiar del Distrito Federal, donde una señora vivía violencia ejercida a través de su esposo, la señora decidió abandonar el domicilio conyugal, años después el señor se entera que le va muy bien a la señora y presenta su solicitud de divorcio, es emplazada la señora y realmente engañada por la justicia, exigiéndole el señor el cincuenta por ciento de todo lo hecho por la señora alegando que lo había hecho aún casado con el señor bajo el régimen de sociedad conyugal, siendo para mí muy indignante como el señor realmente se creía dueño de esos bienes, el mal asesoramiento la hizo llegar a un convenio otorgándole bienes al señor que no había ayudado en lo más mínimo para la realización de los mismos.

Me puse a investigar y es verdad en el Distrito Federal no hay artículo expreso donde diga que a partir de un cierto tiempo de que los cónyuges dejen de hacer vida en común los bienes creados por cada uno de ellos dejen de formar parte de la sociedad conyugal el más parecido a es el artículo 196 del Código Civil.

**Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.**

Es por eso la propuesta de tesis a nivel nacional es la modificación del artículo antes citado quedando de la siguiente manera:

**Artículo 196. El abandono por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, sin el aviso a un Juez de lo Familiar, o haber dejado de realizar vida en común hace cesar para ambos el derecho que pudieren ejercer sobre los bienes adquiridos con posterioridad, siempre y cuando cumplan con sus obligaciones alimenticias hacia sus hijos si los hubiere o si se encontrare bajo el supuesto que establece el artículo 311 bis.**

Remarcando aún más mi propuesta con la siguiente tesis:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 250677 61 de 130, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 151- 156, Sexta Parte, Pág.. 178, Tesis Aislada (Civil).

SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE LA. SOLO DEBE COMPRENDER LOS BIENES ADQUIRIDOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

## HASTA LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL.

El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto le favorezcan, salvo convenio en contrario, según expresamente se señala en el artículo 184 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de tal manera que si se declaró disuelto el vínculo matrimonial por haber operado la causal de divorcio consistente en la separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses, previsto por la fracción VII del artículo 141 del propio cuerpo de leyes, la copropiedad de los cónyuges debe comprender únicamente los bienes adquiridos desde la celebración del vínculo matrimonial hasta la fecha de la separación injustificada, en acatamiento a la disposición legal aludida, y no a aquellos adquiridos con posterioridad, pese a la subsistencia del matrimonio.

## TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Como se observa la anterior tesis recalca aún más mi propuesta dado a que los bienes adquiridos con posterioridad al abandono o bien que ambos hayan decidido dejar de realizar vida en común no tienen derecho uno sobre el otro, sino que solo debe comprender los bienes que hayan adquirido durante la vida en común.

Si se realiza la modificación del artículo como se propone daría solución a preguntas como ¿Qué bienes forman parte de la sociedad conyugal?, ¿Cuáles no deben tomarse en cuenta para la liquidación de la sociedad conyugal? Y sobre todo que considero que es justo, aclarando que los bienes obtenidos después de este tiempo no se tocarían siempre y cuando ambos hayan cumplido con sus obligaciones.

## **PROPUESTA INTERNACIONAL.**

Ahora bien como desde un inicio se estableció que esta tesis también tendría el carácter de internacional, y al hablar de la homologación de las leyes así como su aplicación en México de las mismas se resuelve que mi probable solución al problema que yo le di en ámbito nacional, al momento de elevarse a materia internacional este no encaje en el derecho del otro país. Es posible que nos encontremos problemas como desde cuando tomaran ellos en cuenta que inicio la sociedad conyugal, si inicia para ellos desde el momento donde contrajeron matrimonio o bien desde que hicieron la inscripción en el Registro de ese país. Incluso antes México tenía ese problema de un Estado a otro.

Es cierto que nuestro país autoriza la utilización de su derecho fuera del país para la solución del conflicto de leyes es por eso que me gustaría que la modificación que planteo al artículo sea aplicable en el extranjero en cuanto a los bienes dado a al momento de que un mexicano contrae nupcias con un extranjero se involucra el derecho internacional privado e incluso se puede dar en que la sociedad conyugal este formada de bienes fuera del territorio, e incluso se dé el supuesto de no haberse divorciado y el extranjero se regresó a su país de origen creando en el mismo más bienes y en el Derecho Internacional Privado, la sentencia o el laudo adquiere especial importancia cuando debe surtir efectos en el extranjero.

Incluso sustentó mi propuesta con la siguiente tesis.

Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época 362749 104 de 130, Tercera Sala, Tomo XXXV, Pág. 777 Tesis Aislada

Tomo XXXV

**BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

La apreciación del juzgador, sobre que es improcedente aplicar las leyes mexicanas, a los bienes de la sociedad conyugal, situados en el extranjero y que no pueden incluirse éstos en la liquidación de la sociedad legal, no implica violación alguna del procedimiento, toda vez que no menoscaba los derechos patrimoniales de los interesados que pueden ejercerlos y definirlos conforme a la ley de la ubicación de los bienes, de acuerdo con los principios del derecho internacional privado.

Amparo civil directo 4572/30. Herr Noah C. 2 de junio de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Esta tesis no dice que el Juez de nuestro país no resolverá sobre los bienes de la sociedad conyugal, sin que esto implique una violación al procedimiento, dejando a salvo los derechos patrimoniales de los interesados para ejercerlos en la legislación de la ubicación de las leyes, dejando claro que otra vez quedan desprotegidos los bienes adquiridos después de la separación informal de los cónyuges.

Recayendo en el mismo problema que se da en materia internacional y toda vez que nuestra legislación sigue el sistema ecléctico es decir sus normas son aplicables exclusivamente dentro del territorio pero de igual manera sostiene que bajo determinadas circunstancias las leyes tendrán vigencia fuera del país, como se vio en el capítulo de conflicto de leyes, es por lo anterior que mi propuesta sería que este artículo se aplique al momento de liquidar la sociedad conyugal fuera del país siguiendo el sistema supranacionalista y más aún al tratarse de circunstancias donde tiene que ver la estructura más importante: “la familia”.

## CONCLUSIONES.

1. La institución del matrimonio en la actualidad, ha ido decayendo mucho ya que incluso hay muchas solicitudes de divorcio en los juzgados familiares de divorcio y muy pocos matrimonios, esto es debido a la carencia de valores que se ha venido sufriendo al paso de los años y la falta de responsabilidad, incluso como se observa en el capítulo dos en la parte de los antecedentes históricos del matrimonio, este tenía más formalidad e incluso lo tomaban más en serio, es preocupante ver que la gente se casa y al año estén presentando su solicitud de divorcio, y eso es así porque la ley no se los permite antes.

2. Se debe proporcionar más información a las personas sobre el trámite del divorcio, de igual forma que éste no concluye cuando el juez emite la sentencia al respecto declarando la disolución del vínculo matrimonial, sino hasta cuando se realiza la anotación respectiva en el acta de matrimonio.

3. Encuentro un gran problema en el artículo 14 del Código Civil las reglas para que en México se aplique el derecho extranjero al momento de que debe hacerse como lo haría el juez extranjero, allegándose de la información necesaria al juez, y más aún en materia familiar dado a la carga de trabajo tan excesiva que hay.

4. Un gran problema detectado diariamente en los juzgados familiares sufren mucho para lograr llegar a una sentencia justa para ambas partes, y más aún en la materia familiar se rozan con fibras muy delicadas ya que se habla de familia, pero no existe un órgano dispuesto a hacer cumplir las resoluciones emitidas por el órgano judicial, ya sean jueces o magistrados. Dejando mucho que desear el sistema judicial de nuestro país y esto empeora cuando se tiene que reconocer y hacer cumplir una sentencia internacional, si el poder judicial no es capaz de hacer cumplir sus resoluciones emitidas por ellos mismos,

teniendo “todo” lo necesario para ello, serán de las sentencias internacionales, sin duda traen diversos criterios e incluso diversidad de cultura.

5. En lo general en México si el matrimonio es válido en el lugar donde se contrajo no habrá ninguna razón para que se desconozca en México, sin embargo en nuestro país no se practica la poligamia y al ser contraria nuestro derecho estos matrimonios no serán reconocidos, si bien es cierto que se les reconoce los derechos adquiridos generados por matrimonios polígamos contraídos en el extranjero, como en el caso de alimentos o la sucesión se está dejando una gran laguna, no por ello quiero decir que en México se instituya la poligamia, pero desde mi punto de vista si se les deja en estado de indefensión en varios aspectos inclusive si quieren liquidar su sociedad, esta ni siquiera es reconocida en México, como se liquida si estos tuvieren bienes en nuestro país.

6. Desde mi punto de vista fue un total acierto que unificado en el país el momento por el cual empieza a reconocer sus efectos del matrimonio dentro de ya que unos Estados era cuando eran registrados, otros cuando a partir del momento en que se celebró el matrimonio, siendo un total acierto en la reforma del 2000 unificando a que sus efectos comenzarían cuando se celebró.

7. Respecto a la regulación de la forma de liquidar la sociedad conyugal nuestros códigos dejan mucho que desear, ya que el procedimiento un postulante en la práctica lo hacen como les enseñaron, como pueden, pero realmente el tema del procedimiento no está adecuado incluso encontrando incluso el mismo Código Civil del Distrito Federal en el artículo 206 nos remonta a todo lo relativo de partición y adjudicación de bienes será bajo lo que nos rige en sucesiones.

8. Desde mi particular punto de vista al momento de que su señoría dicte la sentencia donde declara disuelta la sociedad conyugal, debería de igual forma

ver sobre la liquidación de la sociedad conyugal, no que incluso deja libre sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda, incluso aumentando la carga laboral que sufren actualmente los juzgados familiares al momento de la realización de un incidente de liquidación de la sociedad. Actualmente a partir del primero de octubre del año dos mil quince los divorcios bilaterales ya se pasaron al proceso oral y el juez ya disuelve la sociedad conyugal al momento de dictar sentencia.

9. Modificación al artículo 196 del Código Civil quedando de la siguiente manera:“El abandono por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, sin el aviso a un Juez de lo Familiar, o haber dejado de realizar vida en común hace cesar para ambos el derecho que pudieren ejercer sobre los bienes adquiridos con posterioridad, siempre y cuando cumplan con sus obligaciones alimenticias hacia sus hijos si los hubiere o si se encontrare bajo el supuesto que establece el artículo 311 bis”.

10. Que la modificación de dicho artículo sea aplicable en el extranjero, ya que como señalo en mi propuesta internacional el Juez mexicano no tiene jurisdicción hacia los bienes que se encuentran fuera de México.

## FUENTES DE INFORMACIÓN.

### LIBROS.

1. BAQUIERO ROJAS, Edgard, Derecho de familia, edición revisada y actualizada segunda reimpresión, Editorial Oxford UniversityPress, México, 2007.
2. BELTRÁN DE HEREDIA, Carmen López, La liquidación de la sociedad de gananciales, Editorial tirnt lo bllanch, Valencia, 1999.
3. BRENA, Ingrid, Los regímenes Patrimoniales del Matrimonio en el Siglo XIX en México, En memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México 1986.
4. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Derecho de familia y sucesorio, Editorial Porrúa, México 2014.
5. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho internacional privado, Editorial Oxford, México, 2014.
6. COUTURE, Eduardo, Las garantías constitucionales del proceso civil, Editorial Porrúa, México, 1978.
7. DE LA MATA PIZANA, Felipe, Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal, Sexta Edición, Editorial Porrúa 2014.
8. DE PINA VARA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, Instituciones de derecho procesal civil, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

9. DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, decimotercera edición, Editorial Porrúa, México 1985.
10. ELÍAS AZAR, Edgar, Conoce tus derechos en materia Familiar, Primera reimpresión de la segunda edición, Editorial Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2013.
11. GALINDO GARCÍA, Ignacio, Derecho civil primer curso parte general, personas, familia, Editorial Porrúa, México 2005.
12. GONZÁLEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, 3ra edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
13. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, El divorcio práctica forense del derecho familiar análisis de casos, Editorial Porrúa, México 2002.
14. J. CORNERO, Raúl, Régimen de bienes en el matrimonio, Editorial ABELEDO- PEROT, Impreso en Argentina.
15. J.P. NIBOYET, Principios de derecho internacional privado, de la segunda edición francesa del manual de A. Pillet y J.P. Niboyet, traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, México, 1957.
16. KARRERAEGIALDE, Mikel M., Régimen jurídico de la Sociedad Postganancial Óptica Jurisprudencial, IV Jornadas de Derecho de Familia Bilbao, 25 y 26 de noviembre de 1999.
17. LA CRUZ BERDEJO, José Luis, Elementos de derecho civil IV Familia, Cuarta edición, Dykinson, 2010.

18. LUNA ENCINAS, José Manuel, Derecho y matrimonio, Editorial Trillas, México 2010.
19. MANSILLAS Y MEJÍA, María Elena, Derecho internacional privado, Editorial Iure editores, México, 2014.
20. MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T., La sociedad conyugal, Editorial Porrúa, México 2005.
21. MATEOS ALARCÓN, Manuel, Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo IV, Imprenta de Díaz de León Suc, S.A., México 1885.
22. MATEOS ALARCÓN, Manuel, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo IV, Imprenta Díaz de León Suc. S.A., 1885.
23. ORTIZ URQUIDI, Raúl, Matrimonio por comportamiento, Editorial Porrúa, Canales de Jurisprudencia y publicaciones, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2010.
24. PALLARES, Eduardo, El divorcio en México, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1984.
25. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho civil, introducción, personas y familia, 43ª edición tercera reimpresión, Editorial Porrúa, México 2015.
26. WOLFGANG, Kunkel, Historia del derecho romano, primera edición octava reimpresión, Editorial Ariel Derecho, México 2009.

## TESIS Y JURISPRUDENCIAS.

1. Tesis 7689/87, Apéndice IV, Cuarta Parte, Segunda Sala, Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación.
2. Tesis 542, Apéndice 1917- Septiembre 2011, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.
3. Tesis: VII 2º. C. 100 C, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006 Tesis Aislada.
4. Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 242440 69 de 130, Tercera Sala, Volumen 8, Cuarta Parte, Tesis Aislada.
5. Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 250677 61 de 130, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 151- 156, Sexta Parte, Pág. 178, Tesis Aislada (Civil).
6. Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época 362749 104 de 130, Tercera Sala, Tomo XXXV, Pág. 777 Tesis Aislada (Civil).

## LEGISLACIÓN

1. Código Civil para el Distrito Federal de 1928.
2. Código Civil para el Distrito Federal.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
4. Código Federal de Procedimientos Civil.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Ley de Migración.
7. Ley General de Población.